

ACOMPañAMIENTO JURíDICO EN EL OBSERVATORIO MINERO AMBIENTAL
DE LA CORPORACIÓN COMPROMISO, EN EL ÁREA DE LITIGIO
ESTRATÉGICO EN LAS CONSULTAS POPULARES SOBRE TEMAS
AMBIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER

LAURA ISABEL VILA QUINTERO

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA

2019

ACOMPANAMIENTO JURÍDICO EN EL OBSERVATORIO MINERO AMBIENTAL
DE LA CORPORACIÓN COMPROMISO, EN EL ÁREA DE LITIGIO
ESTRATÉGICO EN LAS CONSULTAS POPULARES SOBRE TEMAS
AMBIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.

LAURA ISABEL VILA QUINTERO

Trabajo de grado en la modalidad de práctica jurídica-social para optar el título de
Abogada

Directora:
MARIA ISABEL AFANADOR CONTRERAS
Abogada

Tutor
MIGUEL FRANCISCO CONTRERAS LANDINEZ
Abogado

UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS
ESCUELA DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
BUCARAMANGA

2019

A mis padres, mi familia y amigos

TABLA DE CONTENIDO

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	15
2. ALCANCE DEL TRABAJO.....	18
3. OBJETIVOS.....	19
3.1 OBJETIVO GENERAL	19
3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	19
4. MARCO JURÍDICO.....	20
4.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS	20
4.2 MARCO TEÓRICO	23
4.3 MARCO CONCEPTUAL	25
5. METODOLOGÍA	33
6. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN.....	34
7. CRONOGRAMA METODOLÓGICO DE ACTIVIDADES MENSUALES A DESARROLLAR EN LA PRÁCTICA.....	39
8. ACTIVIDADES CUMPLIDAS COMO PRACTICANTE EN LA CORPORACIÓN COMPROMISO.....	40
8.1 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 DE JUNIO AL 05 DE JULIO DE 2018 ..	40
8.2 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO DE 2018	58
8.3 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 AGOSTO AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018.....	82
8.4 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 DE SEPTIEMBRE AL 05 DE OCTUBRE DE 2018.....	99
9. CONCLUSIONES	105
10. RECOMENDACIONES	110
BIBLIOGRAFÍA.....	111

LISTA DE FIGURAS

Figura 1 Organigrama de la OMAC	38
---------------------------------------	----

LISTA DE CUADROS

Cuadro 1. Cronograma metodológico de actividades mensuales a desarrollar en la práctica.	39
Cuadro 2. Manifestaciones de coadyuvancia sentencia de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Santander.	65
Cuadro 3. Sentencia del 23 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Casanare.	66

LISTA DE ANEXOS

(Ver anexos adjuntos en el CD y pueden visualizarlos en la Base de Datos de la Biblioteca UIS)

Anexo A: Síntesis del proceso de la consulta popular del municipio de Onzaga

Anexo B. Síntesis del proceso de la consulta popular del municipio de sucre

Anexo C. Síntesis del proceso de la consulta popular del municipio de Carmen de Chucurí.

Anexo D. Coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa” el día 15 de junio 2018.

Anexo E. Apoyo de coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa”, la cual fue presentada a nombre del alcalde del municipio de Onzaga del departamento de Santander

Anexo F. Apoyo de coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa” la cual fue presentada a nombre del alcalde del municipio de Carmen de Chucurí del departamento de Santander

Anexo G. Derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y Ministerio de Hacienda el 21 de junio de 2018.

Anexo H. Solicitud de notificación al consejo de estado el 25 de junio de 2018

Anexo I. El pueblo se gobierna a sí mismo a través de sus representantes

Anexo J. Análisis estático del precedente de la sentencia T-445/16

Anexo K. Fotografías durante el taller “*consulta popular en Colombia*”, en el Carmen de Chucurí

Anexo L. Folleto acerca de la consulta popular

Anexo M. Derecho de Petición

Anexo N. Fotografías durante el taller “*consulta popular en Colombia*”, en Onzaga.

Anexo O. Acción Popular

RESUMEN

TÍTULO: ACOMPAÑAMIENTO JURÍDICO EN EL OBSERVATORIO MINERO AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN COMPROMISO, EN EL ÁREA DE LITIGIO ESTRATÉGICO EN LAS CONSULTAS POPULARES SOBRE TEMAS AMBIENTALES EN EL DEPARTAMENTO DE SANTANDER.(*)

AUTOR: LAURA ISABEL VILA QUINTERO.(**)

PALABRAS CLAVES: CONSULTA POPULAR, ACTIVIDADES EXTRACTIVAS, LITIGIO ESTRATÉGICO.

DESCRIPCIÓN:

En este trabajo se condensa el resultado final de la práctica jurídica-social llevada a cabo en la Corporación para el Desarrollo del Oriente Compromiso, concretamente en el proceso del Observatorio Minero Ambiental OMAC, apoyando la labor de litigio estratégico para defender los territorios de los proyectos extractivistas, a través del impulso hacia las consultas populares municipales sobre temas ambientales en el departamento de Santander.

El respaldo ofrecido a la Corporación Compromiso, inició con el registro y la documentación a la suma de consultas populares en las que intervino la entidad como coadyuvante de constitucionalidad, en relación con este mecanismo, puntualmente en los municipios del Carmen de Chucurí, Onzaga y Sucre del departamento de Santander.

Fuera de planear y elaborar acciones jurídicas para impulsar las consultas populares, también este respaldo significó la creación e instrucción del taller denominado: “Consulta popular en Colombia” cumplido con las comunidades campesinas arriba descritas, en el marco de la “escuela de exigibilidad de derechos de la OMAC”, que tuvo como objetivo, dar a conocer la consulta popular municipal como el mecanismo constitucional por excelencia, para dirimir los vacíos de conocimiento legal e institucional en temas ambientales relacionados con la explotación minero-energética y de hidrocarburos, con el fin de aportar elementos de juicio que permitan que estas actividades respondan al marco de la constitución y las leyes en cuanto a la construcción de soberanía, que parte del fortalecimiento del principio constitucional de autonomía territorial.

Este mecanismo de participación ciudadana, generó en el departamento de Santander un gran interés y apoyo por parte de la comunidad campesina donde la experiencia tuvo ocurrencia, las cuales es de prever, qué para futuras réplicas de este tipo de consultas, haya una decidida participación del Gobierno Nacional en su financiación, a fin de garantizar y alcanzar más cobertura territorial.

* Trabajo de grado

**Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: María Isabel Afanador, Abogada. Tutor: Abogado Miguel Francisco Contreras.

ABSTRACT

TITLE: LEGAL ACCOMPANIMENT IN THE ENVIRONMENTAL MINING OBSERVATORY OF THE COMMITMENT CORPORATION, IN THE AREA OF STRATEGIC LITIGATION IN POPULAR CONSULTATIONS ON ENVIRONMENTAL ISSUES IN THE SANTANDER DEPARTMENT. (*)

AUTHOR: LAURA ISABEL VILA QUINTERO. (**)

KEYWORDS: POPULAR CONSULTATION, EXTRACTIVE ACTIVITIES, STRATEGIC LITIGATION.

DESCRIPTION:

In this work the final result of the legal-social practice carried out in the Corporation for the Development of the Eastern Commitment is condensed, specifically in the process of the OMAC Environmental Mining Observatory, supporting the work of strategic litigation to defend the territories of the projects extractivists, through the impulse towards municipal popular consultations on environmental issues in the department of Santander.

The support offered to Corporación Compromiso began with the registration and documentation infringed upon the sum of popular consultations in which the entity intervened as an adjuvant to the constitutionality, in relation to this mechanism, specifically in the municipalities of Carmen de Chucurí, Onzaga and Sucre of the department of Santander.

Apart from planning and elaborating legal actions to promote popular consultations, this support also meant the creation and instruction of the workshop called "popular consultation in Colombia" carried out with the peasant communities described above, within the framework of the "school of enforceability of rights". of the OMAC which aimed to publicize the municipal referendum as the constitutional mechanism par excellence, to resolve gaps in legal knowledge on environmental issues related to mining-energy and hydrocarbon exploitation, in order to contribute elements of judgment that allow these activities to respond to the framework of the constitution and the laws regarding the construction of sovereignty, which starts from the strengthening of the constitutional principle of territorial autonomy.

This mechanism of citizen participation generated in the department of Santander a great interest and support on the part of the rural community where the experience had occurred, which is to foresee, what for future replicas of this type of consultations, there will be a determined participation of the National Government in its financing, in order to guarantee and achieve more territorial coverage.

* Bachelor Thesis.

** Facultad de Ciencias Humanas. Escuela de Derecho y Ciencias Políticas. Director: María Isabel Afanador, Abogada. Tutor: Abogado Miguel Francisco Contreras Landinez.

INTRODUCCIÓN

La presente práctica jurídica-social, tuvo como objeto el acompañamiento jurídico mediante el litigio estratégico para lograr la realización de las jornadas de votación de las consultas populares municipales en temas ambientales, respecto de actividades de explotación y exploración minero-energética y de hidrocarburos, en municipios como Jesús María, Sucre, Peñón, Pinchote, Vélez, Onzaga, Carmen de Chucuri, San Vicente de Chucuri, Albania, Puerto Wilches, Bolívar y San Joaquín del departamento de Santander.

La consulta popular es un mecanismo de participación política¹, donde el Estado Colombiano a través del alcalde, gobernador o presidente o a través de iniciativa popular, elabora una pregunta que se le formula a los ciudadanos y en la que sólo puede tener como respuesta: sí o no; la finalidad, es que el pueblo exprese su opinión en alguna materia que sea de competencia del municipio, departamento o la república dependiendo del convocante, y el resultado de la consulta popular se convierta en una imposición al ejecutivo, materializado mediante la expedición de un acto administrativo, por ejemplo, un acuerdo o una ordenanza (para los entes territoriales).

Este mecanismo de participación, se convirtió en una herramienta jurídica importante para que las comunidades directamente afectadas por proyectos extractivistas tenga la oportunidad de elegir el destino de sus territorios, y de sus entornos sociales, económicos y culturales, sea para avalar las actividades minero-energéticas o de hidrocarburos o rechazarlas; de esta manera las comunidades logran intervenir en la política de la locomotora minero-energética

¹ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (20 de julio de 1991). Bogotá D.C.

del gobierno nacional, en ejercicio de su soberanía, pues en los últimos años estas actividades han crecido de manera acelerada, explotando los recursos naturales y ecosistemas fundamentales para la vida, como por ejemplo los páramos.

Se señala e infiere a partir del desarrollo de la presente práctica jurídica-social que en el ámbito de la explotación minero-energética en los territorios del país lo que está en juego es la esencia del Estado Social de Derecho, pues si los ciudadanos no pueden adoptar decisiones sobre su entorno y concertar con los intereses económicos del gobierno central, los valores y principios de la carta política de 1991 son fallidos. De allí que sea tan importante que se estimule los mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular entre ellos, destinados a garantizar el progreso de la participación política en las comunidades; muchas veces impulsado por los líderes sociales.

En este sentido, la presente práctica jurídica social, se hizo por el interés académico y social de respaldar a las comunidades del departamento de Santander por medio del apoyo jurídico a las consultas populares, a través de las labores realizadas en el observatorio minero ambiental de la corporación Compromiso; se desarrolla con una primera fase de documentación de las consultas populares en las que participó la OMAC y paralelamente se brinda el apoyo en la labor de litigio estratégico, además en el transcurso de la práctica se impartieron los talleres denominados “Consulta popular en Colombia”, que tuvo como objetivo central, generar mayor interés y conocimiento sobre el mecanismo de participación ciudadana.

1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

“En el siglo XXI el escenario actual del capitalismo es el extractivismo; es sacar de la tierra la mayor cantidad de recursos naturales para volverlos mercancías o dinero”,² este escenario mundial no ha sido diferente para Colombia, donde la política económica de los últimos años se ha centrado en la comúnmente denominada locomotora minero energética, cuyas actividades tienen el potencial de afectar gravemente al medio ambiente y a las comunidades, y tal efecto puede agravarse, cuando en el caso Colombiano las autoridades gubernamentales no tienen la capacidad ni los recursos para hacer análisis técnicos que aprueben o no una licencia ambiental y su seguimiento; esta situación resulta probablemente en el incumplimiento de las obligaciones ambientales y sociales por parte de las empresas; y en consecuencia las autoridades carecen de las herramientas o pruebas para sancionar a los responsables en el caso que se presenten infracciones, tal y como la Contraloría General de la Nación lo estableció en el 2014 en su informe sobre minería en Colombia.³

Cabe señalar que “Colombia es el segundo país del mundo con más conflictos socio ambientales, muchos de ellos producto de las vulneraciones a los derechos al acceso a la información y a la participación ciudadana de las comunidades, y a la existencia de una política minero energética que no tiene en cuenta su opinión.”⁴ Miguel Garcés y William Rapalino en su artículo denominado “La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar

² ¿Minería o Territorio? Cartografía de las Concesiones Mineras en Santander. Bucaramanga. Diciembre, 2015, vol. 1, n°. 1, ISBN 978-958-97867-9-6.

³ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2016. (19 de agosto de 2016). Acción de tutela interpuesta por Liliana Mónica Flores Arcila contra el Tribunal Administrativo del Quindío. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2016.

⁴ *Ibíd.*

*actividades mineras*⁵ destacan el asunto de las licencias ambientales exprés, las cuales fueron expedidas entre 2006-2009 y favorecieron a los particulares en la realización de actividades mineras aún en zonas de protección, situación que ha dado como resultado una disputa entre los derechos adquiridos de los favorecidos que deben respetarse y las normas ambientales que impiden la ejecución de actividades de exploración y explotación minera en suelos de protección, también mencionan que existen zonas del país que fueron objeto de titulación sin el conocimiento de los habitantes del sector donde se realiza exploración y/o explotación de recursos naturales.

Por ello, la consulta popular como uno de los mecanismos de participación ciudadana, puede considerarse como una herramienta jurídica, ya que logra impedir la vulneración de derechos a las comunidades y evita los conflictos mencionados, protegiendo los principios constitucionales de soberanía, autonomía territorial y participación política, dado que su objeto es tener en cuenta la opinión de las comunidades que son afectadas directamente por la actividad minero-energética y generarle una obligación al gobierno central de cumplir y respetar la decisión de los ciudadanos, expresada en las urnas.

En este sentido y de manera equivocada, se percibe que las consultas populares vienen dando una opinión contraria a la política de la locomotora minero-energética de los gobiernos recientes, generando una situación de disyuntiva legal; pues por un lado están las leyes 134 de 1994, 136 de 1994 y la ley 1757 de 2015; las cuales pregonan la validez de los mecanismo de participación ciudadana y les otorgan soberanía al pueblo para decidir y hacer cumplir sus decisiones en relación con el deseo colectivo de materializar el principio de autonomía territorial; y de otra parte, están los principios constitucionales como Estado Unitario e

⁵ GARCÉS Miguel y RAPALINO William. La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. En: Justicia Juris. Enero-julio, 2015, vol. 11 n°. 1, p.52-62.

interés económico de la nación, que según la interpretación del gobierno central, se inclina por aceptar a rajatabla, que el Estado es el propietario de los recursos naturales no renovables así como del subsuelo, además de definirse al asunto minero como de interés nacional, cabe mencionar que para la jurisprudencia el Estado es la reunión de todas las autoridades públicas.

“En cuanto al Departamento de Santander, la ocupación de la minería es cercana al 25% del territorio de las cuencas del Río Carare y del Río Opón, y la presencia de la minería de carbón en todo el corredor de la zona de amortiguamiento del Parque Nacional Serranía de los Yariquíes, que es uno de los mayores tesoros ambientales del Departamento de Santander...”⁶.

Últimamente se ha intentado explotar carbón en el Páramo del Almorzadero, generando estos hechos resistencia por parte de las comunidades campesinas de la Provincia de García Rovira, así mismo los campesinos de la zona de Landázuri, El Carmen, y San Vicente de Chucurí se resisten a la explotación de los yacimientos de carbones térmicos de San Luis, en el valle del Medio del Magdalena.⁷

⁶ ¿Minería o Territorio? Cartografía de las Concesiones Mineras en Santander. Bucaramanga. Diciembre, 2015, vol. 1, n°. 1, ISBN 978-958-97867-9-6.

⁷ *Ibíd.*

2. ALCANCE DEL TRABAJO

Desplegar la labor de litigio estratégico buscando la materialización de la soberanía y la participación política de los ciudadanos en el departamento de Santander, tomando como eje central todas las acciones acometidas en esa dirección, apoyados en la necesidad de fortalecer la autonomía territorial de las comunidades, a partir de la exigencia de impulsar jurídicamente las jornadas de votación de las consultas populares municipales, sobre todo las relacionadas con temas ambientales en la región; al tiempo que se desarrollan propuestas encaminadas a la formación ciudadana, mediante el diseño e implementación de talleres atinentes al mecanismo de participación, obtenidos a través de la consulta popular, con lo cual, no sólo se contribuye con la formación política de quienes voluntariamente participan, sino que se logra que los ciudadanos conozcan sus derechos y puedan hacerlos exigibles especialmente en la defensa de su territorio.

Con base en el diseño de estas actividades, se logró apoyar específicamente al Observatorio Minero Ambiental OMAC de la Corporación Compromiso en el área de litigio estratégico, con las consultas populares sobre temas ambientales en las que esta coadyuva dentro el departamento de Santander. Así mismo, se documentaron las consultas populares en las que la OMAC ha participado, con las que se tuvo la oportunidad de tener contacto con las comunidades campesinas para brindarles información sobre el mecanismo de la consulta popular, mediante la organización de sendos talleres denominados: “consulta popular en Colombia” que se impartieron en los municipios de Onzaga y Carmen de Chucurí.

3. OBJETIVOS

3.1 OBJETIVO GENERAL

Efectuar labores de acompañamiento jurídico al Observatorio Minero Ambiental de la Corporación Compromiso – OMAC - en el área de litigio estratégico en las consultas populares sobre temas ambientales en el departamento de Santander.

3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Documentar las consultas populares en las que ha participado la OMAC (Observatorio Minero Ambiental), en los municipios de Santander.
- Apoyar en el área de litigio estratégico del OMAC mediante la elaboración de acciones de tutela, incidentes de desacato, derechos de petición, medios de control de nulidad por inconstitucionalidad y de cumplimiento, habeas corpus, y todas las acciones de base constitucional en aras de proteger los intereses de las comunidades de los municipios de Santander donde se llevan a cabo las consultas populares por parte de la OMAC.
- Realizar talleres a las comunidades campesinas de tres municipios del departamento de Santander en el marco de la “Escuela de Exigibilidad de Derechos” de la OMAC sobre la importancia de las consultas populares.

4. MARCO JURÍDICO

4.1 MARCO DE ANTECEDENTES JURÍDICOS

Para la práctica se tomaron como base, las normas vigentes que están rigiendo sobre los temas objeto del presente trabajo, partiendo del derecho internacional de los derechos humanos, consagrados en normativas como la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Carta de la Organización de Estados Americanos de 1948, La Declaración Universal de los Derechos Humanos, La Convención Americana de Derecho Humano “Pacto de San José de Costa Rica de 1969”.

Además de lo anterior, se tuvieron en cuenta, los principios consagrados por la jurisprudencia internacional, específicamente en lo relacionado con el principio de acceso a la justicia en materia ambiental, expuesto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la opinión consultiva OC-23/17, solicitada por la Republica de Colombia.

En cuanto a los principios de la Constitución Política de 1991 se tuvieron en cuenta los siguientes: Estado social de derecho (Art. 1), fines esenciales del Estado: servir a la comunidad y participación política (Art. 2), soberanía popular (Art. 3), la naturaleza como sujeto de derecho (Art. 8), la participación democrática (art. 103), autonomía territorial (Art.287).

De acuerdo con los principios mencionados, al Estado Colombiano le surgen obligaciones de rango constitucional tales como:

- Obligación de prevención y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (artículo 80 inc. 1 y 2).
- Obligación de fomentar la educación ambiental artículo 67 y 79 inc. 1)

- Obligación de conservar las áreas de especial importancia ecológica, (artículo 79 inc. 2).
- Obligación de mitigar o controlar los factores de deterioro ambiental (artículo 80 inc. 2)
- Obligación de intervenir por mandato de ley en la explotación de recursos naturales; en el uso del suelo; en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y en los servicios públicos y privados para racionalizar la economía y conseguir los beneficios del desarrollo y prevención del ambiente sano. (artículo 334).
- Obligación de indemnizar o responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que les han imputado por la acción u omisión de las autoridades públicas. (artículo 90)
- Los ciudadanos tienen el derecho a exigir la reparación de los daños causados al ambiente (artículo 80 inc. 2).
- En materia penal, imponer las sanciones por el deterioro ambiental (artículo 80 inc. 2).⁸

Concomitantemente con todo lo anterior, existen otros principios de rango legal tales como:

- El principio del uso sostenible del suelo estipulado en el decreto 2372 de 2010
- El principio de preservación, decreto 2372 de 2010
- El principio del uso de recursos naturales por ministerio de la ley en su art 53 del código de recursos naturales, decreto 2811 de 1974, el agua como

⁸ GUIZA, Leonardo. Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia. En: Opinión Jurídica. Julio-Diciembre, 2011, vol. 10 n° 20, p. 123-139.

bien público estipulado en el código de recursos naturales artículos 77, 80, 83.

Ahora bien, en cuanto a normas legales, se pueden destacar:

La ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba el Pacto de San José de Costa Rica, la ley 134 de 1994, norma rectora que reglamenta los mecanismos de participación como la consulta popular, así mismo la ley 1757 de 2015 la cual tiene como objeto la promoción y la protección del derecho a la participación democrática.

La ley 136 de 1994; reglamenta la organización y el funcionamiento de los municipios, la ley 99 de 1993 por medio de la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA y se dictan otras disposiciones; esta ley es muy importante para la temática ambiental debido a que crea instituciones ambientales y reglamenta la obtención de licencias ambientales.

En cuanto a la jurisprudencia, se destacan las sentencias de la Corte Constitucional que han reconocido a la actividad minera como causante de afectaciones al ambiente, y admiten la facultad constitucional de los concejos municipales para reglamentar los usos del suelo como las siguientes SU 339/02, C 123/14, C 035/16, C 389/16, T 154/13, T 445/16, T 704/16, en otras sentencias la Corte Constitucional ha expresado que antes de realizarse cualquier proyecto de impacto ambiental debe realizarse la consulta previa como las sentencias C 418/02 y C 891/02; también la Corte Constitucional ha mencionado que los páramos son intocables como la sentencia C 443/09 en consonancia con el principio de progresividad; posteriormente la Corte Constitucional empieza a desarrollar el principio de concertación a nivel nacional y municipal en cuanto a los títulos mineros en la sentencia C 123/14; de igual forma cabe mencionar la

sentencia C 273/16, la cual declaró inexecutable el artículo 37 del Código de Minas Ley 685 de 2001; (artículo 37 de la Ley 685 de 2001, *“Prohibición legal. Con excepción de las facultades nacionales y regionales que se señalan en los artículos 34 y 35 anteriores, ninguna autoridad regional, seccional o local podrá establecer zonas del territorio que queden permanente o transitoriamente excluidas de la minería. Esta prohibición comprende los planes de ordenamiento territorial de que trata el siguiente artículo.”*).

4.2 MARCO TEÓRICO

El derecho al medio ambiente, se encuentra incluido en 177 constituciones sobre un total de 193 Estados, por lo que la constitucionalización ambiental se ha convertido en un fenómeno universal de gran importancia. En Colombia, la introducción del derecho al medio ambiente se encuentra estipulado dentro de casi todos los capítulos de la Constitución Política, con más de veinte artículos dedicados a este.⁹

Es así como la Corte Constitucional en la sentencia T-411 de 1992, expresa que se *“de una lectura, sistemática, axiológica, y finalista, al concepto de Constitución ecológica”*; en la cual, la sentencia precitada, dispone que la *“protección al ambiente no es un “amor platónico hacia la madre naturaleza”, sino la respuesta a un problema que de seguirse agravando al ritmo presente, acabaría planteando una auténtica cuestión de vida o muerte... Al fin y al cabo, el patrimonio natural de un país, al igual que ocurre con el histórico - artístico, pertenece a las personas que en él viven, pero también a las generaciones venideras, puesto que estamos en la obligación y el desafío de entregar el legado que hemos recibido en condiciones óptimas a nuestros descendientes”*

⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2016. (19 de agosto de 2016). Acción de tutela interpuesta por Liliana Mónica Flores Arcila contra el Tribunal Administrativo del Quindío. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2016.

En este sentido el Estado Colombiano adquiere obligaciones si permite las actividades minero-energéticas, pues éstas tienen clara incidencia en el medio ambiente; entre ellas las de prevención, mitigación, indemnización y punición. 10.

Además de promulgarse una Carta Política que tiene en cuenta el derecho al medio ambiente; y reconocer al Estado como sujeto responsable de preservarlo; la Corte Constitucional también desarrolla el principio de precaución, herramienta del derecho internacional y legalmente vinculante por medio del bloque de constitucionalidad; el cual tiene el objeto de dotar a las respectivas autoridades con instrumentos para actuar ante la afectación del daño, el riesgo o el peligro que enfrenta el medio ambiente.

El principio de precaución busca enfrentar los riesgos de la tecnología contemporánea que tiene la capacidad de provocar daños irreparables, en ocasiones de enorme magnitud, como sucede con la actividad minera.¹¹

Las consultas populares como mecanismo constitucional de participación, se han convertido en una herramienta para evitar el daño ambiental y dar eficacia a la constitución ecológica, al principio de precaución y al principio constitucional de participación entre otros.

Debido a que la consulta popular es un mecanismo de participación, establecido por la Constitución Política, y herramienta para demostrar que la democracia del Estado Social de Derecho no es solo representativa; si no que ofrece una participación

¹⁰ GUIZA, Leonardo. Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia. En: Opinión Jurídica. Julio-Diciembre, 2011, vol. 10 n° 20, p. 123-139

¹¹ RODRÍGUEZ, Cesar, *et al.* Coadyuvancia en Acción Popular contra la omisión del Ministerio de Minas, la Agencia Nacional de Minería y demás entidades responsables de prorrogar la suspensión en la recepción de nuevas propuestas de contratos de concesión. En: Dejusticia. [En línea]. (2015). [Citado en 2018-08-12]. Disponible en: <https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_713.pdf?x54537>

directa, la cual ha empezado a ser utilizada por las comunidades para que decidan directamente sobre temas ambientales trascendentales como el caso de la explotación minero-energética en sus territorios; por lo cual la consulta popular fortalece la participación directa y la democracia.

Fue así como “Juan Jacobo Rousseau, defendió la democracia directa considerándola como la forma ideal de gobierno, criticaba a la democracia representativa, mediante el argumento de que la soberanía no puede ser representada porque es inalienable e indivisible.”¹². Así mismo cabe resaltar que “La participación ciudadana se erige en principio fundante del Estado y en fin esencial de su actividad, lo cual implica para las autoridades el deber de facilitarla y promoverla en las distintas esferas de la vida y el compromiso de fomentarle en los procesos de toma de decisiones que conciernan al destino colectivo.”¹³

En relación con lo expuesto, esta práctica jurídica se erige principalmente en los temas de la Constitución protectora del medio ambiente, y el principio de participación directa, temas que están involucrados sustancialmente en el mecanismo de participación de la consulta popular en temas ambientales.

4.3 MARCO CONCEPTUAL

LITIGIO ESTRATÉGICO: “Tiene por base fundamental una estrecha conexión entre lo jurídico, lo político y lo social y por consiguiente, una conjugación ineludible de esfuerzos ante los tribunales y en la esfera de lo público; es el

¹² ESCUDERO, Ramiro. Consideraciones sobre la participación democrática y los instrumentos para su eficacia. [online]. Trabajo de grado. Abogado. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2002. [citado en 2018-08-10]. Internet: <<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-17.pdf>>

¹³ Ibíd.

esfuerzo aunado de la víctima y un equipo interdisciplinario que transitará simultáneamente por la esferas del proceso judicial, a tono con los esfuerzos políticos y sociales que se desplegaran para alcanzar pretensiones de naturaleza plural, acompasado todo ello con un mecanismo de difusión masiva; el litigio estratégico o litigio de impacto o litigio paradigmático está condicionado al ejercicio de un número plural de personas de diferentes disciplinas, comprometidas ideológica y políticamente con la causa de los derechos humanos.”¹⁴

*JUSTICIA AMBIENTAL: “Se orienta a evitar la distribución desproporcionada de las cargas en materia ambiental; va de la mano con el bien común y la búsqueda de metas e intereses colectivos, y debe ser abordada desde una perspectiva interdisciplinaria e interétnica”.*¹⁵

PARTICIPACIÓN AMBIENTAL: Otorga beneficios a las comunidades donde se desarrollarán proyectos extractivistas, les da conocimientos sobre los eventuales impactos ambientales, especifica alternativas para mitigar las consecuencias negativas de la administración de los recursos naturales, identifica los conflictos sociales y las posibles soluciones, reconoce la necesidad de compensar a las comunidades. La comunidad puede expresar sus prioridades mediante el debate y diálogo, facilita la gestión transparente del ambiente y el consenso en el manejo de los recursos naturales.

El núcleo esencial del derecho a la participación ambiental lo compone el acceso a la información, que de acuerdo a la Sentencia C-274-13, ninguna autoridad puede negar la existencia de documentos, incluso aquellos que tengan expresamente reserva legal, los demás pueden ser suministrados al peticionario. La participación y deliberación, filosóficamente consiste en dar el debate con los afectados de

¹⁴ Litigio estratégico, aportes a la construcción, para graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Bogotá D.C. Junio, 2012, vol 1, n°1, ISBN 978-958-98221-3-5.

¹⁵ NACIONES UNIDAS. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Estocolmo, Junio de 1972.

proyectos, que debe agotar como mínimo las fases de convocatoria, información, consulta e iniciativa, concertación, decisión y fiscalización. Y finalmente, la posibilidad de acceder a todos los recursos administrativos y de justicia, incluyen: recursos ante la autoridad y superior jerárquico y recursos judiciales: acción de tutela, acciones populares, de cumplimiento y nulidad por inconstitucionalidad.

DERECHO AL MEDIO AMBIENTE: Silvia Jaquenod, lo define como las “relaciones entre los bienes naturales y la actividad antrópica, orientando la regulación jurídica de las conductas y actitudes humanas respecto al uso, explotación y aprovechamiento de recursos naturales, conservación de la naturaleza y protección del ambiente”¹⁶

CONSTITUCIÓN ECOLÓGICA: Es una faceta de nuestra Carta Magna del 91, la Corte Constitucional lo ha desarrollado desde el enfoque del ambiente sano en tres dimensiones: “Es un principio que irradia todo el orden jurídico correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección”¹⁷

ECOCENTRISMO: Esta corriente extiende la posibilidad de recibir consideración moral no sólo a los vivientes individuales, sino también a otro tipo de entidades,

¹⁶ FERRO Alejandro y LÓPEZ Pedro. Derecho ambiental. 1 ed. Ciudad de México: Iure editores S.A de C.V. 2006. ISBN 970-9849-36-0.

¹⁷ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-644 de 2017. (18 de octubre de 2017). Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 870 del 25 de mayo de 2017, “Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación”. M.P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá D.C., 2017.

como ecosistemas, incluso al agua o al aire.¹⁸ Un enfoque ecocéntrico lo constituye la Carta Mundial de la Naturaleza de 1982, al reconocer que *“toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco”* (preámbulo) y se *“respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales”* (principio general 1).

La perspectiva ecocéntrica puede constatarse en decisiones de la Corte Constitucional como la sentencia C-123 de 2014, que reconoce al medio ambiente no simplemente por su incidencia en el desarrollo de la vida humana, con la cual y de esta manera, se supera la mera noción utilitarista.

PRINCIPIO DE PRECAUCION: Es una herramienta de derecho internacional la cual determina que cuando “exista un peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o a la salud humana, la falta de certeza científica absoluta no será razón para postergar la adopción de medidas que busquen impedir ese daño”, se requiere acreditar que:

1. Que sea un riesgo científicamente posible, 2. Existan bases científicas que soporten su probabilidad de ocurrencia 3. Posible daño al medio ambiente o a la salud humana, tiene que ser un impacto negativo muy significativo y la consecuencia negativa al medio ambiente o a la salud no puede ser eliminada y el estado previo no pueda ser restablecido 4. Incertidumbre sobre la probabilidad del riesgo.¹⁹

¹⁸ MARCOS, Alfredo. *Ética Ambiental*. En: *Universitas philosophica* 33. Diciembre, 1999. P. 31-57. [citado en 2018-05-06]. Disponible en: <file:///D:/Datos7/Downloads/11396-Texto%20del%20art%C3%ADculo-41866-1-10-20141212.pdf>

¹⁹ LEMOS, María y PEDRAZA, Mónica. La autorización del Fracking en Colombia ¿Una decisión apresurada?. En: *Revista de Derecho Público*. Julio-diciembre, 2015. n°. 35, p. 4-41.

CONSULTA POPULAR: Es un mecanismo de participación eminentemente ciudadana, consagrado en el artículo 103 de la Constitución, y es *“la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.”*²⁰

El art. 33 de la Ley 136 de 1994 consagró la obligatoriedad de utilizar este mecanismo cuando se promuevan proyectos mineros que afecten el uso del suelo.

PRINCIPIO DE RIGOR SUBSIDIARIO: Es la facultad de los alcaldes municipales para tomar medidas encaminadas a la preservación y conservación del ecosistema más allá de las atribuciones contenidas en el ordenamiento jurídico vigente, se refiere a aplicar el principio de precaución vía decreto en caso de que las consultas populares no puedan realizarse por falta de recursos públicos, al respecto se encuentra el salvamento de voto de la magistrada María Victoria Calle de la Corte Constitucional en la Sentencia T-076 del 2016.

ESTADO SOCIAL DE DERECHO: Es una invención de la arquitectura constitucional del siglo XX donde se mezcla el Estado Liberal más el Estado democrático más el Estado social; es una confluencia de ideologías que está en constante pleito por intentar una armonización entre derechos sociales, modelo económico neoliberal y regulación de los límites por el aparato estatal.

PRINCIPIO DE PARTICIPACIÓN POLÍTICA: Es un derecho fundamental y es una forma de intervención social que posibilita la concertación y el logro de objetivos

²⁰ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 134 (31, mayo, 1994). Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1994. n° 41.373

para la conveniencia de todos;²¹ tiene su fundamento en los derechos civiles y políticos y su propósito es el de modificar o mantener decisiones del gobierno o modificar y mantener autoridades gubernamentales; entendiendo que la participación política se realiza por medio de peticiones, manifestaciones, o a través de dispositivos más convencionales como el ejercicio del voto.²²

SOBERANÍA: Cerbeleón Pinzón en su obra “Tratado de ciencia constitucional”, define la soberanía como un poder que nace de la inteligencia y de la fuerza individual; esta es la razón por la cual este poder reside en todos los individuos de la asociación. Cuando hay discordias entre los individuos, esta soberanía reposa siempre sobre la mayoría de ellos, pues se supone que son ellos mayor número de fuerzas e inteligencias reunidas. El corolario es que el ejercicio del poder corresponde a las mayorías. Esta soberanía no puede enajenarse, perderse ni transmitirse, esto por ser un poder identificado con la sociedad misma.²³

AUTONOMÍA TERRITORIAL: Hace referencia a la capacidad de cada uno de los niveles territoriales para dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses²⁴

EXTRACTIVISMO: El extractivismo hace referencia a las actividades que remueven grandes volúmenes de recursos naturales no procesados (o que lo son

²¹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2016. (19 de agosto de 2016). Acción de tutela interpuesta por Liliana Mónica Flores Arcila contra el Tribunal Administrativo del Quindío. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2016.

²² Delfino, Gisela y Zubieta, Elena. Participación política: concepto y modalidades. [en línea]. En: Anuario de Investigaciones. 2010. vol. 17. p. 211-220. [Fecha de cita 2018-08-01] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139946011>>

²³ Uribe Robert. El concepto de soberanía en la teoría constitucional colombiana del siglo XIX. [En línea]. 2011. [citado en 2018-06-06]. Disponible en: <file:///E:/DATOS/Downloads/361-559-1-PB.pdf>

²⁴ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 383 de 2010 (10 de diciembre de 2010). Coordinación de la política pública de atención a la población desplazada de las entidades territoriales y nacionales en el marco de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 2010.

limitadamente), principalmente para la exportación que depende de la demanda de los países centrales.

La actividad extractivista no se limita a minerales o petróleo. Hay también extractivismo agrario, forestal, pesquero, inclusive turístico. Así, en la línea de Eduardo Gudynas –quien propone esta definición – al hablar de extractivismo debemos tener en mente que, en realidad, lo que existe son diferentes tipos de extractivismo (Gudynas, 2015; Schuldt, 2005).

El extractivismo es un concepto que ayuda a explicar el saqueo, acumulación, concentración, devastación colonial y neocolonial, así como la evolución del capitalismo moderno e incluso las ideas de “desarrollo” y “subdesarrollo” –como dos caras de un mismo proceso–. Así, al hablar de extractivismo, hablamos de un proceso que acontece en un momento histórico concreto: en la expansión y consolidación del sistema capitalista mundial, en donde el extractivismo sirvió como instrumento para ejecutar la acumulación originaria de los centros capitalistas y actualmente, contribuye con la provisión de las materias primas necesarias para la expansión de esos mismos centros.²⁵

DERECHO DE PETICION: El derecho de petición puede definirse como una facultad fundamental que está en cabeza de toda persona, cuyo objetivo es permitirle el acceso e interacción con las autoridades públicas y ciertos particulares, y así poder solicitar su intervención en un asunto que puede ser de carácter general o particular, debiendo esta tener una pronta resolución.

ACCIÓN POPULAR: Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos y se ejercen para evitar el daño contingente, hacer

²⁵ ACOSTA, Alberto. Post-extractivismo: entre el discurso y la praxis. Algunas reflexiones gruesas para la acción. En: Ciencia Política, 2016, vol. 11 n° 21. p, 287-332.

cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

5. METODOLOGÍA

El desarrollo de las prácticas que constituyen este informe final, tuvo como metodología una primera fase que comprendió la documentación de las Consultas Populares en las que coadyuvó la OMAC; y seguidamente las relacionadas con el apoyo hacia la labor de litigio estratégico, definidas mediante las consultas populares sobre temas ambientales en las que participó la OMAC, y dentro de las cuales, se pudieron realizar con las comunidades campesinas., sendos talleres de capacitación sobre estos temas, en los que se resaltó específicamente la importancia de las consultas populares.

6. INFORMACIÓN SOBRE LA ORGANIZACIÓN

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO DEL ORIENTE COMPROMISO

La Corporación Compromiso es una organización social transformadora de actores políticos y sociales (individuales y colectivos), que contribuye a fortalecer los procesos de defensa y permanencia en el territorio con autonomía y soberanía.

Compromiso busca fortalecer capacidades en actores de cambio locales (organizaciones comunales o campesinas en resistencia a proyectos mineros en zonas alimentarios o de gran biodiversidad), organizaciones de víctimas, jóvenes, comunales, para que defiendan el territorio y así puedan permanecer en sus territorios en condiciones económicas y sociales favorables, como se conocen otras experiencias.

Así, el fortalecimiento de las capacidades locales está interpretada en tres líneas fundamentales:

- La línea ambiental, que es la que logra la generación de colectivos y organizaciones para la lucha ambiental.
- La línea rural, cuya misión es la de construir tejido social y reconstruir comunidad con relaciones democráticas de cambio y prácticas alternativas productivas y de comercialización, donde participan comunidades campesinas afectadas por situaciones de pobreza, exclusión y desplazamiento de sus territorios.
- La línea de Derechos Humanos y Paz, compromete un trabajo orientado a desarrollar iniciativas de verdad y memoria histórica de reconciliación hacia la construcción de una cultura de paz y transformación de conflictos. Esta línea busca lograr que las comunidades con las que se trabaja (actores de

cambio) hagan exigibilidad de sus Derechos, porque además de ser derechos inalienables de las comunidades, son parte inequívoca de la transversalidad de los derechos humanos, dentro de las acciones que cumple en su favor la Corporación Compromiso.

En este sentido, la Corporación Compromiso ha logrado importantes transformaciones desde los programas educativos, lo que le han permitido fortalecer el trabajo de defensa y exigibilidad de los derechos, el surgimiento de nuevos liderazgos y el fortalecimiento de movimientos sociales.

Desde la institucionalidad popular, se pudo percibir que los campesinos vinculados a la Mesa Regional Agropecuaria, han aprendido a reflexionar sobre el contexto, no solo porque vienen haciendo lectura crítica y propositiva, sino porque han adquirido habilidades en la interlocución política y social con el gobierno departamental y autoridades locales y ambientales, logros que han conseguido gracias a su capacidad adquirida de hablar con fluidez en público y plantear sus posturas con argumentos.

Las mujeres vinculadas con el proyecto “Construyendo comunidades de aprendizaje” defienden sus derechos fundamentales sin el apoyo de los profesionales abogados, han adquirido conocimientos, habilidades y apropiación de herramientas jurídicas para exigir sus derechos, organizan y realizan acciones de movilización.

Dadas estas características de cambio, se podría decir que hoy por hoy, las mujeres de esta comunidad, son personas empoderadas, con capacidad para analizar, participar y hacer propuestas en espacios de incidencia municipal y departamental a los que se han vinculado (Mesa de Víctimas, Comité de Justicia Transicional, Consejo Territorial de Planeación, Comités de Política Social, entre otros), fortalecimiento que evidencia un acercamiento de las personas víctimas a

la institucionalidad y de las víctimas con la comunidad en general, lo que les permitido realizar acciones de gran incidencia política en favor de sus comunidades, que es la única manera como se pueden gestar procesos de reconciliación efectivos y duraderos.

En el programa “Escuela Agroecológica”, los campesinos identifican las causas de sus problemas, logran tratar problemáticas diferentes a obras de infraestructura (mejoramiento de las vías) abordando nuevos temas ambientales, como por ejemplo reforestación, recolección y tratamiento de basuras.

El trabajo en el componente social, ha contribuido a generar reconocimiento entre los integrantes del grupo al que pertenecen, fortaleciendo el proceso organizativo y búsqueda de soluciones en colectivo.

Mediante esta estrategia de asociación de esfuerzos, han logrado una efectiva articulación para sus luchas. Durante el proceso se identificaron nuevos saberes en los integrantes de las familias, hay conocimientos en comercialización con grandes potencialidades de desempeño en esta área; en cada hogar hay al menos un integrante animado a asumir responsabilidades en la estrategia de comercialización.

El proceso formativo “Inclusión en el dial” ha generado un espacio de reconocimiento de los derechos de las personas con discapacidad, han aprendido a comunicar sus necesidades y entienden cómo funciona la comunicación en los medios comerciales y comunitarios de comunicación, se evidencia aumento de la autoestima. Se logró un proceso de formación de formadores que han socializado los aprendizajes en sus organizaciones en un trabajo como multiplicadores.

OBSERVATORIO MINERO AMBIENTAL OMAC

Es un ejercicio de carácter interinstitucional e interdisciplinario de seguimiento, análisis y visualización de las acciones, procesos y problemáticas minero-ambientales del Departamento de Santander, buscando apoyar y fortalecer los procesos de defensa de los territorios liderados por las comunidades, las cuales se encuentran amenazadas por los intereses de multinacionales.

El objeto social del Observatorio Minero Ambiental es hacer un ejercicio y acompañamiento técnico a los procesos de defensa de los territorios de las comunidades en amenaza y/o afectadas por proyectos mineros en Santander.

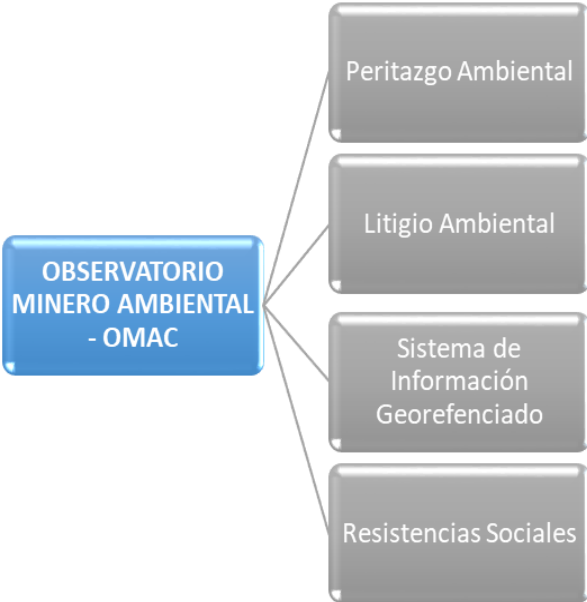
La OMAC; tiene cuatro líneas de trabajo que son abordadas desde la estrategia de fortalecer a las comunidades en conflicto, pasando por la investigación, monitoreo, sistematización y acompañamiento; estas líneas de trabajo, son el acompañamiento Social, litigio estratégico, peritazgo ambiental y cartografía.

En cuanto al área de litigio estratégico, esta línea de trabajo se utiliza para realizar la exigibilidad de derechos de las comunidades, donde se iniciarán y acompañarán los procesos judiciales necesarios en aras de lograr la Justiciabilidad de los derechos ambientales y agrarios que se vean vulnerados por las acciones y omisiones de particulares y del Estado.

Las labores del Observatorio Minero Ambiental o los beneficiarios de la entidad; se constituyen en la población del departamento de Santander. Especialmente en la provincia de Soto, el Área Metropolitana de Bucaramanga y los municipios de San Vicente de Chucuri, El Carmen, Vélez, Landázuri, Zapatoca, San Andrés, San Joaquín y Onzaga.

La OMAC, está integrada por profesionales de diferentes disciplinas como Derecho, Ingeniería Ambiental, Agricultura, Ingeniería agroindustrial y Ciencia Políticas.

Figura 1 Organigrama de la OMAC



7. CRONOGRAMA METODOLÓGICO DE ACTIVIDADES MENSUALES A DESARROLLAR EN LA PRÁCTICA

Cuadro 1. Cronograma metodológico de actividades mensuales a desarrollar en la práctica.

ACTIVIDAD	Junio				Julio				Agosto				Septiembre			
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
Actividad 1: Documentación de las consultas populares y estudio del mecanismo de participación																
Actividad 2: Realización del trabajo de campo mediante el apoyo a la labor de litigio estratégico, en cuanto a las consultas populares municipales en temas ambientales.																
Actividad 3: Elaboración del taller denominado “consulta popular en Colombia” y su posterior exposición a la comunidad sobre el tema.																
Actividad 5: Preparación, elaboración y entrega de informe final.																

8. ACTIVIDADES CUMPLIDAS COMO PRACTICANTE EN LA CORPORACIÓN COMPROMISO

A continuación, se detallan las actividades cumplidas mes a mes durante la práctica jurídico social, las cuales se hicieron, teniendo en cuenta la metodología avalada, tanto por la Corporación Compromiso, como por la Universidad Industrial de Santander a la cual represento, en la presente actividad.

8.1 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 DE JUNIO AL 05 DE JULIO DE 2018

Las actividades, que a continuación se describen comprenden el periodo que va del 05 de junio al 05 de julio de 2018.

OBJETIVO: analizar los documentos pertinentes a fin de documentar las consultas populares en las que ha participado la OMAC (Observatorio Minero Ambiental) en los municipios de Onzaga y Sucre del departamento de Santander; y llevar a cabo acciones jurídicas encaminadas a proteger y hacer efectiva la figura de la consulta popular.

ACTIVIDAD 1: documentación de la consulta popular en la que participó la OMAC (observatorio minero ambiental) como coadyuvante, en el municipio de Onzaga.

1. Convocatoria y promoción

¿Quién convocó o promocionó la Consulta Popular? El presidente del Concejo municipal y un Concejal del municipio de Onzaga.

2. Revisión de Constitucionalidad a la pregunta de la Consulta Popular por parte del Poder judicial.

El 05 de marzo de 2018, se solicitó ante el Tribunal Administrativo de Santander el estudio de constitucionalidad de la pregunta de la consulta popular en el municipio de Onzaga.

3. ¿Cuál fue la pregunta de estudio constitucional?

“¿Está usted de acuerdo con que se construyan hidroeléctricas y se realicen actividades de exploración minera y petrolera en la Jurisdicción del municipio de Onzaga? SI _____ NO_____”

4. La Ley 1757 de 2015 en su artículo 21 establece que en “todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática se deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.”²⁶

En este sentido, el 14 de marzo de 2018 las Personas jurídicas, naturales y grupos de hecho que coadyuvaron a la Constitucionalidad de la pregunta de la Consulta Popular fueron las siguientes:

- Acueducto del Barrio Dividivis de Onzaga.
- Junta de Acción Comunal de la Vereda Cortaderas.
- Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tombita.
- Asociación Cultural Camilo Forero Reyes.
- Empresa de Transportes CONCORDE.

²⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1757 (06, julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. N° 49.565

- Asociación de Productores Agropecuarios de Gaviotas ASOPAGA.
- Junta Directiva de la Veeduría Ciudadana Ambiental,
- Junta de Acción Popular de la Vereda de Ganivita.
- Presidentes de las diferentes Juntas de Acción Comunal.
- Gremio Piscícola del Municipio de Onzaga.
- Asociación Onzagueña de Productores Agropecuarios de Siachia.
- Empresa Susalmon. (Total firmantes 23)
- Mujeres en Equidad de Género. (Total firmantes 10)
- Ciudadanos de Onzaga. (Total firmantes 14)

NÚMERO TOTAL DE FIRMAS: 702, consignadas en 25 Coadyuvancias.

5. De acuerdo con los documentos que contiene la OMAC; se observó que las personas y grupos que realizaron coadyuvancias, no se encontraban todas, expresadas en la Sentencia de Constitucionalidad del Tribunal Administrativo de Santander.

Así mismo se expusieron manifestaciones de personas o intervinientes en la Sentencia de Constitucionalidad de las cuales no se tuvo a la fecha, información, por lo que se hizo necesario consignar todos los intervinientes que si estaban expresos en el fallo, tales como:

- Junta de Acción Comunal de la Vereda de Tombita del Municipio de Onzaga
- Juntas de Acción comunal de la Vereda de Cortaderas y Ganivita del Municipio de Onzaga
- Juntas de Acción comunal de la Vereda Susa, La Mesa, Guayabal, Central Onzaga, Suachia, Chaguaca, Savaneta, San Luis, Mompá Izquierda, Padua, Santa Cruz, Gaviotas, Santa Fe, Cortaderas Bajo, El ramal, Tierra Azul, La Cuchilla, Cortaderas, Ganivita, Vega, Santa Rosalia, Santa Inés, El Carmen, Tombita, Boquerón, Timavita, Asojuntas.

- Concejales del municipio de Onzaga
- Junta Directiva de la Veeduría Ciudadana Ambiental de Onzaga
- Empresa de Transporte Concorde, Empresa Susalmon S.A
- Asociación Cultural Camilo Forero Reyes, Asociación de Productores Agropecuarios de Gaviotas, Asociación Onzagueña de Productores Agropecuarios de Siachia.
- Gremio Psicola ubicado en la vereda Ganivita, Chaguaca, El Uval, Susa, Sianoga, Tierra Azul, Sabaneta, Guayabal, El Peñón.
- Habitantes del Municipio de Onzaga
- Usuarios del Acueducto del Barrio Dividivis de Onzaga

6. Enunciación de las manifestaciones de Coadyuvancia a la Consulta Popular según las intervenciones expresas en el Fallo de Constitucionalidad del Tribunal Administrativo de Santander y las Coadyuvancias allegadas al proceso, las cuales son las siguientes:

- La pregunta de la Consulta Popular se redactó con claridad, lealtad y objetividad de conformidad con la sentencia T-445 de 2016.
- Como argumentos constitucionales se plantearon los siguientes artículos: 2, 3, 9, 40, 103, 104, 105, 106.
- Como argumentos legales se plantearon los siguientes:
 - Ley 134 de 1994, artículo 8: “La consulta popular es la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto. En todos los casos, la decisión del pueblo es obligatoria.

Cuando la consulta se refiera a la conveniencia de convocar una asamblea constituyente, las preguntas serán sometidas a consideración popular mediante ley aprobada por el Congreso de la República.”²⁷

- Ley 136 de 1994, artículo 33: *“USOS DEL SUELO. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio. PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.”*
- En cuanto a la jurisprudencia se hace alusión a las sentencias enunciadas a continuación:
 - Sentencia C-123/14: “se debe concertar con las autoridades territoriales cuando se trate de proyectos mineros que puedan afectar al medio ambiente sano, las cuencas hídricas y el desarrollo económico, social y cultural de las comunidades”.
 - Sentencia C-035/2016: “El factor económico a nivel nacional debe ceder ante las decisiones que tome la administración municipal en materia minero energética;”
 - Sentencia T-445/2016: “La pregunta de la Consulta Popular se redactó con claridad, lealtad y objetividad” de conformidad con la predicha sentencia.

²⁷ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 134 (31, mayo, 1994). Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1994. n° 41.373

- Otros argumentos:
 - Existencia de malas prácticas en la exploración y explotación de los recursos del subsuelo que podrían afectar los recursos hídricos y naturales de la región
 - Toda clase de minería y explotación de hidrocarburos transforma el suelo, hunde las aguas. Y las contamina, daña el ecosistema y el páramo aledaño de Guantivalarusia del cual nace el Rio Chaguaca y que además se pondría en riesgo la vida de los campesinos ante el riesgo de deslizamientos que se presenta por la construcción de hidroeléctricas y pro-eléctricas
- 7. Explicaciones utilizadas como impugnación a la constitucionalidad de la Consulta Popular ante el Tribunal Administrativo de Santander: no hubo intervinientes.
- 8. Bloques Petroleros que se encuentran en la zona del municipio de Onzaga: explotación de Hidrocarburos Convencional y No convencional en los bloques petroleros col 19 y col 21 que cubre el 20% del Municipio de Onzaga.
- 9. Decisión del Tribunal Administrativo de Santander en el expediente N° 6800123300-2018-00246-00:

El magistrado ponente Rafael Gutiérrez Solano el día 12 de abril de 2018, Declara Constitucional la iniciativa municipal de Consulta Popular; pues está ajustada al artículo 8 de la Ley 134 de 1994, es decir que la pregunta no conlleva a equívocos, no sugiere una respuesta, no induce a error, no es sugestiva ni confusa.

Ahora bien, según el artículo 33 de la ley 1757 de 2015 y el artículo 54 de la Ley 134 de 1994, si la pregunta de la consulta popular resulta constitucional según el juicio de valor del poder judicial, se procederá a expedir el decreto de convocatoria en este caso por parte del alcalde municipal, quien fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación, y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

En el presente proceso de consulta popular del municipio de Onzaga, no hay información del decreto de convocatoria por parte del alcalde, pero se presume que fue expedido; motivo por el cual, se expuso la etapa actual de la Consulta Popular, que, pese a todas las contingencias, aún no ha sido realizada.

10. Etapa actual de la Consulta Popular:

Debido a que se desconoce el documento del Decreto Municipal, se presume de la expedición del Decreto de Convocatoria por parte del Alcalde del Municipio de Onzaga; donde fijó la fecha para llevar a cabo la jornada de votación de la Consulta Popular.

Actualmente la jornada de votación no se ha realizado porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha negado a sufragar la Consulta Popular, por lo cual se está a la espera de que la mencionada entidad cambie su posición respecto al financiamiento de las Consultas Populares municipales, o las instancias judiciales y legislativas le atribuyan la obligación de hacerlo.

11. Acciones jurídicas alternas en apoyo o rechazo a la Consulta Popular u otras acciones jurídicas relacionadas.

a) Consulta al Consejo de Estado el día 14 de junio de 2018:

¿Por qué se realiza? Conocer su concepto acerca de qué entidad debe hacerse cargo de la financiación de la Consulta Popular.

¿Cuál es la decisión de la(s) autoridades? A la fecha no hay pronunciamiento.

¿En qué etapa del proceso de la Consulta Popular se realizó? Posterior a declararse su Constitucionalidad.

¿Ante cual entidad? Consejo de Estado.

¿Cuál es el efecto? Conocer cuál entidad gubernamental es la competente de la financiación de la consulta popular.

b) Derecho de petición ante la Registraduría Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Nacional Electoral. El día 23 de junio de 2018.

¿Por qué se realiza? Solicitar que en la jornada en que se efectuará la Consulta Popular Anticorrupción el día 26 de agosto de 2018, se realice a la vez, la Consulta Popular en mención.

¿Ante cual entidad? Registraduría Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Nacional Electoral.

¿Cuál es la decisión de la(s) autoridades?

Por parte del Ministerio de Hacienda: Resuelve negar el recurso, debido a que no es el competente de realizar la Consulta Popular, y además es responsabilidad de los Alcaldes y Gobernadores contar previamente con el certificado de disponibilidad presupuestal que garantice los recursos de esa jornada de participación ciudadana.

Por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil: “No se tendrá contemplado realizar otro tipo de votación en el territorio Nacional, en consideración a la prohibición expresa del artículo 104 de la Constitución Política de Colombia, el cual reza:” “Artículo 104. El Presidente de la República, con la firma de todos los ministros y previo concepto favorable del Senado de la República, podrá consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. La decisión del pueblo será obligatoria. La consulta no podrá realizarse en concurrencia con otra elección.”

A la fecha, no hay respuesta del Consejo Nacional Electoral.

¿En qué etapa del proceso de la Consulta Popular se realizó? Posterior a declararse su Constitucionalidad.

¿Cuál es el efecto? Que se realicen las consultas populares de los municipios de Carmen de Chucurí, Onzaga y San Vicente de Chucurí en Santander el mismo día que se realice la “Consulta Popular Anticorrupción”, la cual está fijada para el próximo veintiséis (26) de agosto de 2018.

La anterior información fue resumida en un diagrama de flujo denominado: síntesis del proceso de la consulta popular del municipio de Onzaga (Anexo A)

ACTIVIDAD 2: documentación de la consulta popular en la que participó la OMAC (observatorio minero ambiental) como coadyuvante, en el municipio de Sucre

1. Convocatoria y promoción

¿Quién convocó o promocionó la Consulta Popular? Sin información

2. Revisión de constitucionalidad a la pregunta de la consulta popular por parte del poder judicial.

No hay información acerca de la fecha en que se solicitó ante el Tribunal Administrativo de Santander el estudio de constitucionalidad de la pregunta de la consulta popular en el municipio de Sucre

3. ¿Cuál fue la pregunta de estudio constitucional?

“¿Está usted de acuerdo si o no que en la jurisdicción del municipio de Sucre Santander se realicen actividades de exploración y explotación minera y petrolera?

4. La Ley 1757 de 2015 en su artículo 21 establece que en “todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática se deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.”²⁸

En este sentido, la única persona jurídica, que coadyuvó a la constitucionalidad de la pregunta de la consulta popular fue la Corporación PODION.

5. De otra parte, no se halló información acerca de las explicaciones de los intervinientes para coadyuvar e impugnar, del mismo modo no se halló información sobre bloques petroleros.

6. Decisión del Tribunal Administrativo de Santander en el expediente N° 68001233000-2017-00758-00:

²⁸ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1757 (06, julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. N° 49.565

El magistrado ponente Julio Edison Ramos Salazar el día 03 de agosto de 2017, Declara Constitucional la iniciativa municipal de Consulta Popular, afirmando que la pregunta analizada no conlleva a equívocos, no sugiere una respuesta, no induce a error, no es sugestiva ni confusa.

Según el artículo 33 de la Ley 1757 de 2015 y el artículo 54 de la Ley 134 de 1994; si la pregunta de la Consulta Popular resulta Constitucional según el juicio de valor del poder judicial, se procede a expedir el Decreto de Convocatoria en este caso por parte del Alcalde donde fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana de la Consulta Popular y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

7. Etapa actual de la Consulta Popular: realizada. La jornada electoral fue el día 01 de octubre de 2017.
8. Acciones jurídicas alternas en apoyo o rechazo a la Consulta Popular u otras acciones jurídicas relacionadas.
 - a) Tutela interpuesta por parte del Ministerio de Minas y Energía contra Tribunal Administrativo de Santander el día 23 de septiembre de 2017, por declarar constitucional la pregunta de la Consulta Popular.

¿Por qué se realiza? El accionante argumentó que la decisión del Tribunal Administrativo de Santander de aprobar la consulta popular en el municipio de Sucre Santander, desconoció las competencias sobre regulación ambiental y vulneró el derecho al trabajo de quienes laboran en la exploración y explotación minera y petrolera.

¿Ante cual entidad? Consejo de Estado y Corte Constitucional.

¿Cuál es la decisión de la(s) autoridades? El Consejo de Estado admite la tutela el 26 de septiembre de 2017, y el 15 de febrero de 2018 la declara improcedente por lo cual el accionante, el Ministerio de Minas y Energía impugna la decisión el 28 de febrero de 2018. La tutela también fue interpuesta ante la Corte Constitucional la cual en fallo de 14 de junio de 2018 decide que se revoque la sentencia del 15 de febrero de 2018 (la cual fue dictada por el Consejo de Estado y declaraba improcedente la tutela).

En el fallo de la Corte Constitucional además de revocar la decisión del Consejo de Estado; decide que se declare la carencia actual de objeto porque las jornadas de votación de la Consulta Popular ya se habían realizado.

¿En qué etapa del proceso de la Consulta Popular se realizó? Posterior a declararse su Constitucionalidad.

¿Cuál es el efecto? La Consulta Popular se realiza mucho antes de que se declare el fallo por parte de las Cortes; por lo cual carece de objeto.

La anterior información fue resumida en un diagrama de flujo denominado: síntesis del proceso de la consulta popular del municipio de Sucre (Anexo B)

ACTIVIDAD 3: Realización de coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa”, el día 15 de junio 2018

El presente procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa” establecido en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, con número de radicado 11001030600020180011900 y Magistrado ponente Álvaro Namén Vargas de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado. (Anexo)

Fue elevado por el alcalde del municipio de Córdoba (Quindío) con el fin de conocer el Concepto del Consejo de Estado acerca de cuál es la autoridad administrativa competente para asignar y desembolsar los recursos necesarios para realizar una Consulta Popular de carácter municipal y ambiental; pues el municipio de Córdoba considera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de financiar las consultas populares municipales, y esta entidad por su parte estima lo contrario, es decir, la competencia recae en los municipios.

El objeto de la coadyuvancia se hizo para apoyar al alcalde del municipio de Córdoba (Quindío); teniendo en cuenta las siguientes razones:

- “En nuestro ordenamiento jurídico históricamente se ha mantenido la centralidad del presupuesto general de la Nación para financiar jornadas electorales típicas y atípicas en todo el espacio soberano, por lo cual debe ratificarse el mandato y la obligación de financiar jornadas electorales a nivel nacional, regional, departamental, municipal exclusivamente en el presupuesto general de la nación; administrado y utilizado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...) Es así como los mecanismos de participación ciudadana en los municipios de Santander en cuanto al dilema de quién debía financiar estos comicios había sido resuelto años atrás a través de las resoluciones del mismo Ministerio de Hacienda y Crédito Público como ente financiador.” (Ver anexo D).
- “La mayoría de municipios en Colombia son de sexta y quinta categoría.”(Ver anexo D)
- “En el departamento de Santander se han realizado dos consultas populares relacionadas con el tema ambiental, últimamente en municipios como Carmen de Chucurí, San Vicente de Chucurí, Puerto Wilches, Onzaga, Peñón, San Gil y otros municipios, quienes no han podido realizar y convocar a la comunidad para que

decidan el uso del subsuelo en sus territorios como consecuencia de la acción y omisión del Ministerio de Hacienda y Crédito Público (...)” (Ver anexo D)

- Sentencia C-123 de 2014, en la cual se expresó que el Estado es unitario y por lo tanto la ejecución de actividades que afecten el territorio no pueden tomarse por un solo ente administrativo, afectando el principio de autonomía y descentralización que gozan las entidades territoriales para la gestión de sus intereses.²⁹

- Sentencia C-273 de 2016 en la cual la Corte estimó que “la organización del territorio a partir de su potencial minero, por sí mismo, corresponde al ejercicio de una actividad propia de la administración nacional, que se ajusta al carácter unitario del Estado. Sin embargo, el ejercicio de esta actividad de ordenación del territorio de manera exclusiva por una entidad del nivel central sí puede tener un impacto significativo sobre la autonomía de las autoridades municipales para planificar y ordenar sus territorios. La extracción de recursos naturales no renovables no sólo afecta la disponibilidad de recursos en el subsuelo sino también modifica la vocación general del territorio, y en particular, la capacidad que tienen las autoridades territoriales para llevar a cabo un ordenamiento territorial autónomo. En esa medida tiene que existir un mecanismo que permita la realización del principio de coordinación entre las competencias de la Nación para regular y ordenar lo atinente a la extracción de recursos naturales no renovables y la competencia de las autoridades municipales para planificar, gestionar sus intereses y ordenar su territorio, con criterios de autonomía”.³⁰

²⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 123 de 2014. (05 de marzo de 2014). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la ley 685 de 2001 y del artículo 2º (parcial) del decreto 0934 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos Bogotá D.C., 2014

³⁰ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 273 de 2016. (25 de mayo de 2016). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.” M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., 2016.

- Constitución Política artículo 105; “Apropiaciones presupuestales. Con el propósito de garantizar los recursos necesarios para la realización de los procesos de participación ciudadana en la iniciativa popular, los referendos, las consultas populares, los plebiscitos y los cabildos abiertos, se incluirán las apropiaciones presupuestales correspondientes en la ley anual de presupuesto, de acuerdo con las disponibilidades fiscales existentes”.
- “Finalmente, la estricta proporcionalidad entre el costo y beneficio de la restricción sobre los mecanismos de participación de ciudadana, por un lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público maximizó su interpretación del artículo 33 de la Ley 1757 de 2015 y minimizó los derechos fundamentales del ente territorial y la ciudadanía a realizar y participar en la consulta popular de carácter municipal.” (Ver anexo D).

ACTIVIDAD 4: elaboración y apoyo de coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa”. La cual fue presentada a nombre del alcalde del municipio de Onzaga del departamento de Santander.

Elaboración y apoyo a coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa” establecido en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, con número de radicado 11001030600020180011900 y Magistrado ponente a Álvaro Namén Vargas de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

El presente proceso fue elevado por el alcalde del municipio de Córdoba (Quindío); con el fin de conocer el concepto del Consejo de Estado acerca de cuál es la autoridad administrativa competente para asignar y desembolsar los recursos necesarios para realizar una consulta popular de carácter municipal y ambiental;

pues el municipio de Córdoba considera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de financiar las consultas populares municipales, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su parte estima lo contrario, es decir la competencia recae en los municipios.

El objeto de la coadyuvancia se hizo para apoyar al alcalde del municipio de Córdoba (Quindío) por parte del municipio de Onzaga, y dar a conocer ante el Consejo de Estado que en el municipio de Onzaga no se pudo llevar a cabo la jornada de votación de la Consulta Popular programada para el mes de abril de 2018, debido a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no giró los recursos a la Registraduría Nacional del Estado Civil quien es la encargada de organizar la jornada electoral; además se señaló que el Municipio de Onzaga es de sexta categoría y lo hace incapaz de financiar la jornada de votación de la Consulta Popular.

ACTIVIDAD 5: Elaboración y apoyo de coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa”. La cual fue presentada a nombre del alcalde del municipio de Carmen de Chucurí del departamento de Santander.

Elaboración y apoyo a coadyuvancia en el procedimiento administrativo común de “conflictos de competencia administrativa” establecido en el artículo 39 de la ley 1437 de 2011, con número de radicado 11001030600020180011900 y Magistrado ponente a Álvaro Namén Vargas de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado.

El presente proceso fue elevado por el alcalde del municipio de Córdoba (Quindío); con el fin de conocer el Concepto del Consejo de Estado acerca de cuál es la autoridad administrativa competente para asignar y desembolsar los recursos necesarios para realizar una Consulta Popular de carácter municipal y ambiental;

pues el municipio de Córdoba considera que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la entidad encargada de financiar las Consultas Populares Municipales, y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por su parte estima lo contrario, es decir la competencia recae en los municipios.

El objeto de la coadyuvancia se hizo para apoyar al alcalde del municipio de Córdoba (Quindío) por parte del municipio de Carmen de Chucurí y dar a conocer ante el Consejo de Estado que en el municipio predicho no se pudo llevar a cabo la jornada de votación de la consulta popular programada para el 10 de diciembre de 2017, debido a que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no giró los recursos a la Registraduría Nacional del Estado Civil quien es la encargada de organizar la jornada electoral

Además, se expuso que el municipio de Carmen de Chucurí es de sexta categoría y lo hace incapaz de financiar la jornada de votación de la Consulta Popular; además se comunicó que este municipio interpuso acción de tutela por considerar que la no financiación de la consulta popular por parte de Ministerio de Hacienda y Crédito Público viola los derechos a la igualdad, a la participación democrática y dignidad humana la cual fue declarada improcedente en primera y segunda instancia.

ACTIVIDAD 6: elaboración de derecho de petición ante la Registraduría Nacional del Estado Civil, Consejo Nacional Electoral y Ministerio de Hacienda el 21 de junio de 2018.

En los municipios de San Vicente de Chucurí, Carmen de Chucurí y Onzaga del departamento de Santander; sus respectivos alcaldes, concejos municipales y ciudadanos han agotado todas las etapas procesales para ejecutar en sus municipios las consultas populares en temas ambientales; pero este mecanismo

de participación no se ha podido llevar a cabo por falta de recursos de los municipios y del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Debido a lo expuesto decidimos interponer un Derecho de Petición ante el Consejo Nacional Electoral, la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público; solicitando que en la jornada de votación del día 26 de agosto de 2018 en la cual se efectuaría el mecanismo de participación de la Consulta Popular Anticorrupción se realizara a su vez las referidas consultas populares ambientales, diferentes a la de anticorrupción, en los municipios prenombrados.

ACTIVIDAD 7: Elaboración de solicitud de notificación al consejo de estado. Debido a que las razones de la impugnación de tutela presentada por el apoderado del Ministerio de Minas y Energía contra el Tribunal Administrativo de Santander por declarar constitucional la pregunta sometida a consulta popular en el Carmen de Chucurí no fue notificada.

El día 01 de septiembre de 2017 el Tribunal Administrativo de Santander se pronunció mediante el fallo de la Magistrada ponente Francy del Pilar Pinilla Pedraza; el cual declaraba la constitucionalidad de la consulta popular a realizar en el municipio de Carmen de Chucurí; la cual tiene como pregunta “¿Está usted de acuerdo si o no que la en la jurisdicción del municipio de el Carmen de Chucurí se realice actividades de exploración y explotación mineras de carbón y de hidrocarburos? SI__ NO__”.

Debido al presente fallo de constitucionalidad de la consulta popular en el municipio de Carmen de Chucurí; el Ministerio de Minas y Energía interpuso acción de tutela contra el Tribunal Administrativo de Santander porque no tuvo en cuenta el requisito de concertación entre las autoridades nacionales competentes y las autoridades territoriales, se basándose en las sentencias C-123 de 2014 y C-

013 de 2016. Es así como el Consejo de Estado con ponencia del Magistrado Julio Roberto Piza declara improcedente la presente tutela el día 15 de diciembre de 2017; pero el Ministerio de Minas decide impugnarla el 19 de diciembre de 2017.

El Consejo de Estado en fecha 21 de junio de 2018, realiza la notificación por correo electrónico de la impugnación, a los intervinientes en el control de constitucionalidad de la pregunta de la consulta popular; pero no se adjunta el documento donde se expresan las razones de la impugnación, por lo que fue necesario el día 25 de junio de 2018, solicitar nuevamente la notificación con el documento de la impugnación para poder ejercer el derecho de defensa. (Anexo)

8.2 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 DE JULIO AL 05 DE AGOSTO DE 2018

Las actividades, que a continuación se describen comprenden el periodo que va del 05 de julio al 05 de agosto de 2018

OBJETIVO: Analizar los documentos pertinentes a fin de documentar la consulta popular en la que participó la OMAC (Observatorio Minero Ambiental) en el municipio de Carmen de Chucurí del departamento de Santander.

1. Convocatoria y promoción

¿Quién convocó o promocionó la Consulta Popular? El Alcalde del Municipio de San Vicente de Chucurí

2. Revisión de Constitucionalidad a la pregunta de la Consulta Popular por parte del Poder judicial.

El 15 de mayo de 2017, se solicitó ante el Tribunal Administrativo de Santander el estudio de constitucionalidad de la pregunta de la consulta popular en el municipio de Carmen de Chucurí.

3. ¿Cuál fue la pregunta de estudio constitucional?

“¿Está usted de acuerdo si o no que en la jurisdicción del municipio de el Carmen de Chucurí se realicen actividades de exploración y explotación minera de carbón y de hidrocarburos? SI _ NO _”.

4. La Ley 1757 de 2015 en su artículo 21 establece que en “todo proceso de revisión previa de constitucionalidad de convocatorias a mecanismos de participación democrática se deberá permitir un período de fijación en lista de diez días, para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta y el Ministerio Público rinda su concepto.”³¹

En este sentido, las personas jurídicas, naturales y grupos de hecho que coadyuvaron a la constitucionalidad de la pregunta de la consulta popular fueron las siguientes:

- Colectivo para la Defensa integral del Ambiente y las fuentes hídricas del Bajo Simacota “COLDIMAFH”
- Consejo Comunitario de Negros Ancestrales en el Departamento de la Guajira
- Agencia Nacional Minera
- Colectivo de abogados José Alvear Restrepo

³¹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1757 (06, julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. N° 49.565

- Corporación para la Defensa y el Desarrollo Integral del Carmen de Chucurí
CORDECAR

- Asociación Central Ecológica de Santander

Total: 10 coadyuvancias

5. De acuerdo con los documentos que contiene la OMAC; se observó que las personas y grupos que realizaron coadyuvancias no se encuentran todas expresas en la Sentencia de Constitucionalidad del Tribunal Administrativo de Santander. Así mismo se exponen manifestaciones de personas o intervinientes en la Sentencia de Constitucionalidad de las cuales no se tiene información, por lo que se hizo necesario consignar todos los intervinientes que están expresos en el fallo, los cuales son:

- Equipo Jurídico Pueblos

- Corporación de Trabajadores de la Tierra

- Federación Unitaria de Trabajadores Mineros, Energéticos, Metalúrgicos y Químicos de las Industrias extractivas Transportadoras y similares de Colombia FUNTRAMIEXCO

- Ministerio de Minas y Energía

- Defensa Jurídica Nacional de Defensa Jurídica del Estado ANDJE.

- Corporación para la Defensa y el Desarrollo integral del Carmen de Chucurí
CORDECAR

- Asociación Central Ecológica de Santander)

- Corporación Compromiso

- Colectivo para la Defensa integral del ambiente y las fuentes hídricas del bajo Simacota COLDIMAFH

- Consejo Comunitario de Negros Ancestrales de Tabaco en el Departamento de la Guajira

- Comité Ambiental en Defensa de la Vida; Facultad de Ciencias- Universidad del Tolima; Fundación German Uribe; Colectivo Alternativo, Fundación para la investigación interdisciplinaria y el Desarrollo.
 - Colectivo para la Defensa integral del Ambiente y las Fuentes Hídricas del bajo Simacota COLDINAFH.
 - Grupo de estudios Extractivos y Ambientales del Magdalena Medio GEAM.
 - Colectivo de abogados José Alvear Restrepo
6. Enunciación de las manifestaciones de coadyuvancia a la consulta popular según las intervenciones expresas en el Fallo de Constitucionalidad del Tribunal Administrativo de Santander y las coadyuvancias allegadas al proceso, las cuales son las siguientes*:

Manifestaciones de coadyuvancia de carácter jurídico:

Como argumentos constitucionales se plantearon los siguientes artículos:

- Constitución Política, artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”³³

* Debido a las diferentes expresiones en torno a la coadyuvancia de la Consulta Popular, se clasificarán en manifestaciones de carácter jurídico y manifestaciones de carácter no jurídico.

³³ COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (20 de julio de 1991). Bogotá D.C.

Como argumentos legales se plantearon los siguientes:

- Ley 136 de 1994 por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios; en su artículo 33: “USOS DEL SUELO. Cuando el desarrollo de proyectos de naturaleza turística, minera o de otro tipo, amenace con crear un cambio significativo en el uso del suelo, que dé lugar a una transformación en las actividades tradicionales de un municipio, se deberá realizar una consulta popular de conformidad con la ley. La responsabilidad de estas consultas estará a cargo del respectivo municipio. PARÁGRAFO. En todo caso, las decisiones sobre el uso del suelo deben ser aprobadas por el Concejo Municipal.”³⁴
- Ley 388 de 1997; la cual “permite al municipio, en ejercicio de su autonomía, promover el ordenamiento de su territorio, el uso equitativo y racional del suelo, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural localizado en su ámbito territorial y la prevención de desastres en asentamientos de alto riesgo, así como la ejecución de acciones urbanísticas eficientes”.³⁵
- Ley 99 de 1993, artículo 2: “CREACIÓN Y OBJETIVOS DEL MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE. Créase el Ministerio del Medio Ambiente como organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la presente ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y

³⁴ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 136 (02, junio, 1994). Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1994. N° 41.377

³⁵ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 388 (24, julio, 1997). Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997. N° 43.127

aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

*El Ministerio del Medio Ambiente formulará, junto con el Presidente de la República y garantizando la participación de la comunidad, la política nacional ambiental y de recursos naturales renovables, de manera que se garantice el derecho de todas las personas a gozar de un medio ambiente sano y se proteja el patrimonio natural y la soberanía de la Nación...*³⁶

- Ley 99 de 1993, artículo 31: “Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: 3) Promover y desarrollar la participación comunitaria en programas de protección ambiental, de desarrollo sostenible y de manejo adecuado de los recursos naturales renovables”.³⁷

- Ley 99 de 1993, artículo 69: “Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.”³⁸

- Ley 99 de 1993, artículo 71: “DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o

³⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 99 (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. N° 41.146

³⁷ *Ibíd.*

³⁸ *Ibíd.*

cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”³⁹

En cuanto a la jurisprudencia se hace alusión a las siguientes sentencias

- Sentencia C-150 de 2015; *“donde se menciona el principio de la fuerza expansiva de la democracia”*. [Coadyuvancia de los ciudadanos José Guerrero y Consuelo Acevedo].
- Sentencia T-273 de 2016. En este fallo se declara inconstitucional el artículo 37 del Código de Minas. [Coadyuvancia de los ciudadanos José Guerrero y Consuelo Acevedo].
- Principio de precaución: Es una herramienta de derecho internacional la cual determina que cuando “exista un peligro de daño grave e irreversible al medio ambiente o a la salud humana, la falta de certeza científica absoluta no será razón para postergar la adopción de medidas que busquen impedir ese daño”,

Precedente jurisprudencial de Tribunales Administrativos de Colombia.

³⁹ *Ibíd.*

- Sentencia de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Santander que avaló la Consulta Popular del municipio de Jesús María, Santander, con la ponencia del Magistrado Rafael Gutiérrez Solano manifestando lo siguiente:

Cuadro 2. Manifestaciones de coadyuvancia sentencia de julio de 2017 del Tribunal Administrativo de Santander.

<p><i>“La consulta popular, constituye un derecho de carácter superior reglado, legalmente definido, su procedimiento esta previamente determinado y existen restricciones de orden constitucional y legal para el ejercicio de la participación ciudadana.”</i></p>
<p><i>“(…) La prohibición expresa que realizaba el artículo 37 del Código de Minas se condicionó, por cuanto las entidades territoriales en las que se realicen actividades de exploración y explotación minera, son las primeras y las directas afectadas por la alteración propia que trae consigo dicha actividad a nivel ambiental, social y económico de la región.”</i></p>
<p><i>“(…) Frente a la actividad minera la Corte Constitucional ha estudiado el impacto en los territorios donde se desarrolla o donde se pretende desarrollar la actividad minera, concluyendo que indefectiblemente dicha actividad tiene la potencialidad de afectar el medio ambiente, el suelo, el subsuelo de los territorios, otras industrias productivas, el orden público en un municipio receptor a donde este tipo actividades llegan.”</i></p>
<p><i>(…)No se puede deducir que la pregunta induzca al ciudadano a error ni que contenga implícita la respuesta que debe darse, pues si le otorga al ciudadano la posibilidad de que adopte una decisión en sentido negativo o positivo en torno a la temática puesta en consideración pudiendo de manera libre y espontánea tomar una decisión (…)”</i></p>

- Sentencia del 23 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Casanare, cuyo magistrado ponente fue Néstor Trujillo González, expresando lo siguiente:

Cuadro 3. Sentencia del 23 de octubre de 2013 del Tribunal Administrativo de Casanare.

<p><i>“Tiene que admitirse que también las autoridades municipales y las comunidades que habitan las jurisdicciones territoriales como entidades fundamentales de la división político administrativa del país tiene algo que decir cuando deban tomarse decisiones que afectan o puedan afectar su destino”.</i></p>
<p><i>“(…) La generalidad de los Tribunales que han estudiado este aspecto han enfatizado que la claridad debe garantizar que el ciudadano común y corriente pueda comprender el texto.”</i></p>
<p><i>“(…) La claridad no es meramente semántica, como puede verse debe ofrecer al votante la información necesaria para que libremente comprendido el asunto disponga conforme a su criterio.”</i></p>
<p><i>“(…) Debe precisarse que la claridad de la pregunta no esté condicionada por la presunta asociación entre la actividad sísmica y las demás etapas de la industria de hidrocarburos y la afectación de acuíferos, reservas de agua, zonas de recarga hídrica, áreas de protección forestal, etc.”</i></p>

Alusión al Derecho Internacional.

- Declaración de Rio de Janeiro sobre el medio ambiente y el Desarrollo, principio 15: “Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades.

Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.”⁴⁰

- Declaración Universal de los Derechos Humanos DUDH.

Artículo 19: “Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.”⁴¹

Artículo 21: “1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.”⁴²

Artículo 25: 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez y otros casos de pérdida

⁴⁰ NACIONES UNIDAS. Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Estocolmo, Junio de 1972.

⁴¹ NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). 10 de diciembre de 1948.

⁴² *Ibíd.*

de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad (...) ⁴³

Según la Coadyuvancia del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo; se interpreta que los Derechos contenidos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos *“(...) pueden ser leídos desde un punto de encuentro común que es justamente el derecho a la participación... implica que el Estado y terceros como empresas o personas que no conocen ese territorio deben respetar la libertad y derechos de los habitantes locales de territorios donde se implementarán programas que modificarán directamente y para siempre sus vidas.”*

- Declaración Americana de los Deberes y Derechos de Hombre DADDH.

Artículo 18. Derecho de justicia “Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” ⁴⁴

Artículo 21. Derecho de Reunión: “Toda persona tiene el derecho de reunirse pacíficamente con otras, en manifestación pública o en asamblea transitoria, en relación con sus intereses comunes de cualquier índole.” ⁴⁵

Artículo 22. Derecho de asociación: “Toda persona tiene el derecho de asociarse con otras para promover, ejercer y proteger sus intereses legítimos

⁴³ *Ibíd.*

⁴⁴ COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá D.C. 1948.

⁴⁵ *Ibíd.*

de orden político, económico, religioso, social, cultural, profesional, sindical o de cualquier otro orden.”⁴⁶

Artículo 24. Derecho de petición: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”⁴⁷

Según la Coadyuvancia del Colectivo de abogados José Alvear Restrepo; los derechos mencionados de la Declaración Americana de los Deberes y Derechos de Hombre DADDH, los interpretan aduciendo *“que existe una lógica transversal a los cuatro anteriores derechos que pasa por la participación, es decir que por medio del ejercicio activo de las personas estos se materializan y se conectan, si y sólo si hay participación efectiva. Sobre lo anterior, precisamos que esa lógica se refiere a que, si se respeta el derecho de petición y de acceso a información de manera transparente sobre las rutas y formas de participación que se implementarán para la materialización de los comicios de consultas populares, podrían darse escenarios que garanticen que las personas puedan decidir junto a las administraciones locales la manera de ejercer sus derechos en el marco legal y constitucional en todas las fases de consultas populares.”*

- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos PIDCP.

Artículo 1: “1. Todos los pueblos tienen el derecho de libre determinación. En virtud de este derecho establecen libremente su condición política y proveen asimismo a su desarrollo económico, social y cultural. 2. Para el logro de sus fines, todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación

⁴⁶ Ibíd.

⁴⁷ Ibíd.

económica internacional basada en el principio del beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”⁴⁸

La Coadyuvancia del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo busca explicar el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así: *“De esto resaltamos que la autodeterminación de los pueblos no tiene restricción a comunidades étnicas, pues la posibilidad de que la gente tome decisiones sobre su territorio es un derecho básico al ejercicio democrático y político descentralizado de un Estado, que debe ser garantizado mediante aspectos concretos y herramientas prácticas, como la soberanía que los pueblos ejercen cuando toman decisiones autónomas relacionadas con el uso o no de los denominados recursos naturales que hay en su territorio y que pueden tener un uso prioritario para la subsistencia de los mismos, que en todo caso jamás podrá ser coartada por parte del Estado y mucho menos de un tercero”*

- Convención Americana de Derechos Humanos-CADH.

La Coadyuvancia del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo toma en cuenta la jurisprudencia de la Corte Interamericana De Derechos Humanos, en los siguientes términos: *“hay un desarrollo jurídico del principio de la participación efectiva de las comunidades en las decisiones que pueden afectar potencialmente sus dinámicas de vida en el territorio y al territorio en sí mismo; el cual consideramos un parámetro progresivo exigible al Estado Colombiano al momento de brindar garantías al derecho que tiene la ciudadanía a la participación efectiva. De ese modo, podemos ver como en el caso Saramaka vs. Surinam con sentencia del 12 de agosto de 2008 se señala que la participación efectiva de las*

⁴⁸ NACIONES UNIDAS. Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966.

comunidades debe ser garantizada por el Estado porque sencillamente es su obligación y señala como ejemplos, los casos de concesiones de proyectos extractivos en territorios que son de interés para la economía de los países. Otro ejemplo es el caso de la comunidad Garituna vs. Honduras en la sentencia del 8 de octubre de 2015 hace una referencia a la participación de comunidades.

Consideramos que a la luz del desarrollo jurisprudencial que la Corte Constitucional de Colombia ha generado sobre los derechos al territorio, al campesinado y a la participación de la ciudadanía, podemos interpretar con el aparte anterior de la sentencia de la COIDH que la participación de comunidades puede ser entendida en sentido amplio; es decir, que vincula o relaciona de igual manera a pueblos indígenas, tribales, afrodescendientes o campesinos pues al final, las decisiones del orden territorial que puedan afectarles, no hace esas distinciones y les puede afectar de manera muy similar.

Algunos ejemplos de lo que se puede evitar es el caso de los pueblos indígenas kuna de Madungandi y Embera de Bayano y sus miembros vs Panamá con sentencia del 14 de octubre de 2014, también el caso Yatama vs Nicaragua; se encuentra que la participación comprendida como un derecho relacionado con los asuntos públicos del Estado, debe ser garantizado como un derecho político que tienen las comunidades para sentirse realmente parte del Estado Social de Derecho.”

Respecto a los argumentos técnico-jurídicos acerca de la conducencia e idoneidad de la pregunta de la consulta popular en el municipio de El Carmen de Chucuri se mencionaron diversos aspectos, por parte del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo:

- “(...) Es neutral, no lleva inferencias subjetivas ni inductivas al elector de ningún tipo.” (...)Vemos que para el elector es plenamente identificable y comprensible el tema de debate y de pregunta y que tiene una formulación neutra que no es susceptible de dobles interpretaciones o inducciones de

algún tipo, que nos permitan inferir que hay un factor que califique de negativa o positiva la actividad minera de carbón o de hidrocarburos, por el contrario la formulación de la pregunta es amplia y abierta y le permite al elector responder a la misma de una u otra manera, como es un sí o un no.”

- “(...) Hay claridad y delimitación geográfica clara del municipio que permite al elector ubicarse espacialmente, lo cual contribuye a la claridad en general de la pregunta (...).”
- “(...) La pregunta es constitucional y está ajustada además a los parámetros, subreglas y reglas estipuladas por la Corte Constitucional en las sentencias C-551 de 2013 y T-445 de 2016, así como a la normatividad internacional e interna que regula la materia, (...).”

Manifestaciones de coadyuvancia de carácter no jurídico:

- “(...) se encontró para este caso en concreto un sustento fáctico en la amenaza que generan los títulos mineros de carbón FLL 082 de Colcco y el U4-08031 y el proyecto de Mares de Ecopetrol, que de entrar en operaciones afectaría ecosistemas de especial protección constitucional y ambiental, como lo es el Parque Nacional Natural de La Serranía de los Yariguíes (...)” (Coadyuvancia del Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo)
- Destrucción de la riqueza forestal, de ecosistemas y pérdida de especies.
- Contaminación de aguas superficiales y subterráneas tanto física como químicamente

- Contaminación aérea y cambios en la estructura de los suelos y degradación de los bosques por emisiones de SO 2, NOx, hidrocarburos, materia orgánica
- La ejecución de proyecto extractivos daña al tejido social.
- Fortalece las conductas delictivas, la drogadicción y la prostitución
- Genera enfermedades
- Genera despojo
- Se empobrecerá la calidad de vida de los campesinos que, por la presión de los trabajos mineros, abandonan la vocación agrícola y ganadera que hasta el momento les ha permitido vivir dignamente sin dañar su hábitat natural, es decir, la minería transforma las formas tradicionales de vida y economía campesina.
- La ejecución de los megaproyectos extractivos desplaza a las comunidades rurales y campesinas a causa de la compra de sus predios.
- Introducción de nuevas culturas y costumbres que cambiarán por completo la tradición de las comunidades.
- El municipio del Carmen de Chucurí, como despensa agrícola y pecuaria del departamento de Santander.
- La productividad de la minería es menor que la producción agropecuaria.
- Derecho a la vida, la tierra, el territorio, la producción de alimentos.

7. Explicaciones utilizadas como impugnación a la constitucionalidad de la consulta popular ante el Tribunal Administrativo de Santander.

Por parte de la Agencia Nacional Minera (ANM):

- La pregunta de la consulta popular en el municipio de Carmen de Chucurí desconoce el derecho a la libertad de elección de los votantes establecido

en el artículo 40 de la Carta Política, pues la pregunta contiene elementos que lleva a equívocos al lector, en cuanto:

- “La industria minera cuenta con características, elementos y objetivos específicos que la diferencian de otras actividades como la de los hidrocarburos regulada por el Decreto 1056 de 1953; razón por la cual no es posible equiparar ambas actividades como tampoco sus efectos”.
- “La pregunta tal y como está formulada, lleva obligatoriamente a que el elector tenga que escoger en conjunto y sin diferenciar una actividad de la otra, anulando cualquier posibilidad de decisión objetiva, neutral e imparcial, pues la opinión del elector sobre una de estas actividades está condicionada por la percepción que el votante tenga de la otra”
- “La redacción de la pregunta parte de un error y es hacerle entender al votante que está decidiendo sobre dos actividades económicas idénticas”
- Por su parte, en relación con la ley 136 de 1994 en especial en su artículo 33, expresa que únicamente por vía de excepción es admisible la consulta popular, pues la ley cubre únicamente aquellos proyectos que supongan un cambio significativo en el uso del suelo y que dicho cambio implique una transformación en las actividades tradicionales del municipio.
- “El asunto sometido a consulta popular, en el municipio de Carmen de Chucurí, vulnera uno de los fines esenciales del Estado como es el desarrollo económico y en especial aquello relacionado con la inversión en el sector minero y el beneficio de las regalías que producto de la extracción de recursos naturales no renovables recibiría el municipio, la región y el Estado mismo”

- La ANM, hace una defensa de la actividad minera y sustenta su posición en el contenido del artículo 58 de la Carta Política que alude al derecho a la propiedad privada el cual se dice de manera explícita.
- Del mismo modo aduce el artículo 13 del Código de Minas el cual declara que la actividad minera es de utilidad pública e interés social. *(Ley 685 de 2001, artículo 13: En desarrollo del artículo 58 de la Constitución Política, declárase de utilidad pública e interés social la industria minera en todas sus ramas y fases. Por tanto, podrán decretarse a su favor, a solicitud de parte interesada y por los procedimientos establecidos en este Código, las expropiaciones de la propiedad de los bienes inmuebles y demás derechos constituidos sobre los mismos, que sean necesarios para su ejercicio y eficiente desarrollo.*

La expropiación consagrada en este artículo, en ningún caso procederá sobre los bienes adquiridos, construidos o destinados por los beneficiarios de un título minero, para su exploración o explotación o para el ejercicio de sus correspondientes servidumbres.)⁴⁹

Por parte del apoderado de Ministerio de Minas y Energía:

- Según el artículo 1 del Decreto 0381 del 16 de febrero de 2012, adicionado por el Decreto 1617 de 2013; le corresponde al Ministerio de Minas y Energía *“formular, adoptar, dirigir y coordinar las políticas, planes y programas del Sector de Minas y Energía”*⁵⁰, y en este sentido al haber sido despojado de la atribución antes compartida con los entes territoriales de

⁴⁹ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 685 (15, agosto, 2001). Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2001. N° 44.545

⁵⁰COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Decreto 381 (16, febrero, 2012). Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2001.

participar en el establecimiento de las políticas para señalar y delimitar los usos del suelo y del subsuelo en lo referente al desarrollo de proyectos mineros, se encuentra directamente afectado por la decisión del Tribunal Administrativo de Santander.

- Considera el Ministerio Minas que las autoridades del Municipio del Carmen de Chucurí violaron el derecho fundamental del debido proceso pues no cumplió con el requisito previo de concertación contenido en el artículo 288 de la Carta, y desarrollado por la sentencia 445 de 2016 y el auto 057 de 2017.

8. Bloques Petroleros que se encuentran en la zona del municipio de Onzaga: sin información
9. Decisión del Tribunal Administrativo de Santander en el expediente N° 2017-00773-00.

La magistrada ponente Francy del Pilar Pinilla Pedraza el día 01 de septiembre de 2017, declara constitucional la iniciativa municipal de Consulta Popular; pues está ajustada al artículo 8 de la Ley 134 de 1994, es decir que la pregunta no conlleva a equívocos, no sugiere una respuesta, no induce a error, no es sugestiva ni confusa.

Aunque en la Ley 1757 de 2015 y la Ley 134 de 1994 no se consagra ninguna clase de recurso ante la decisión de Constitucionalidad de la Consulta Popular, por parte de los Tribunales Administrativos o de la Corte Constitucional; en el caso del municipio de Carmen de Chucurí se interpuso recurso ante el Tribunal Administrativo de Santander por declarar Constitucional la pregunta de la Consulta Popular en los siguientes términos:

Recurso ante la decisión de Constitucionalidad de la Consulta Popular: el día 08 de septiembre de 2017, un ciudadano, interpuso una acción contra la decisión del Tribunal Administrativo de Santander por declarar la Constitucionalidad de la Consulta Popular en el municipio del Carmen de Chucurí la presente acción se denominó así: *“Reposición y Apelación para Aclaración, Adición o Precisión del Fallo de Fecha 1° de septiembre de 2017.”*

El accionante solicita que se *“clarifique dos aspectos fundamentales para la aplicación en la práctica de lo decidido:”*

- a) “Por una parte que se aclare cuál será el efecto o alcance de la pregunta de la Consulta... sobre las actividades que actualmente y desde hace varios años se vienen desarrollando en jurisdicción del municipio de El Carmen de Chucurí en ejercicio de contratos de concesión válidamente otorgadas y que constituyen la mayor fuente de empleo formal del municipio”.

- b) “Por otra parte, es necesario aclarar si la pregunta como tal no es discriminatoria o diferenciadora o sesgada contra las personas o ciudadanos que trabajan y desarrollan proyectos de hidrocarburos y minería específicamente de carbón, pero no se cuestiona si se podría seguir haciendo proyectos y minerías típicos de esa zona pero que son mucho más impactantes que los hidrocarburos y el carbón, tales como el gas, o como la minería de oro y plata de esa zona de Santander, o el mineral de hierro (magnetitas y ematitas), las baritas, las minas de azufre, rocas calizas, los minerales de construcción de los lechos de los ríos, etc...)

Decisión del Tribunal Administrativo de Santander ante el Recurso interpuesto denominado “Reposición y Apelación para Aclaración, Adición o Precisión del Fallo de Fecha 1° de septiembre de 2017”.

El 20 de octubre de 2017, la Magistrada Ponente Francy del Pilar Pinilla Pedraza resuelve RECHAZAR por improcedente el *“recurso de reposición y en subsidio de apelación...”* y se NIEGA a la solicitud de *“aclaración, adición o precisión de la providencia”* bajo los siguientes argumentos:

Examinadas las normas de la Ley 1757 de 2015 y la Ley 134 de 1994, se tiene que las mismas no consagran ninguna clase de recurso.

10. Decreto de Convocatoria a la Consulta Popular del municipio del Carmen de Chucurí:

Según el artículo 33 de la Ley 1757 de 2015 y el artículo 54 de la Ley 134 de 1994; si la pregunta de la Consulta Popular resulta Constitucional según el juicio de valor del poder judicial, se procede a expedir el Decreto de Convocatoria en este caso por parte del Alcalde Municipal, donde fijará la fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación de la Consulta Popular.

El proceso de Consulta Popular del Municipio de Carmen de Chucurí, se expidió el Decreto N° 087 de 2017 del 27 de octubre de 2017; por medio del cual *“El Alcalde del Municipio del Carmen de Chucurí convoca a los/as ciudadanos/as a participar en una Consulta Popular en el Municipio del Carmen de Chucurí”*.

En el presente decreto se cita la ley 1757 de 2015, artículo 31 literal c), artículo 32, artículo 21 literal b), artículo 33, artículo 33 literal c).

Del mismo modo procede a *“1. Convocar a Consulta Popular para el próximo 10 de diciembre de 2017 y 2. Permitir copia del presente decreto a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la Registraduría Municipal para los fines*

pertinentes, y a efectos de garantizar el mecanismo de participación conforme a lo dispuesto por la Ley 1757 de 2015.”

Oficio N° 054475 de la Registraduría Nacional del Estado Civil al Alcalde del Municipio del Carmen de Chucurí ante Decreto 087 de 2017.

La Registraduría Nacional del Estado Civil RNECD informa que no le es posible organizar la jornada de votación de la consulta popular el día fijado en el Decreto 087 de 2017 expedido por la Alcaldía del municipio del Carmen de Chucurí porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no otorgó los recursos para desarrollar el mecanismo de participación, y aduce que hizo el requerimiento al Director General del Presupuesto Público Nacional, obteniendo una respuesta negativa, quien argumenta que los mecanismos de participación política deben ser financiados por las Alcaldías y Gobernaciones respectivas, y ordena que suspendan mediante Decreto la realización de la votación, hasta tanto no se defina a quien le corresponde asumir la financiación del mismo.

11. Etapa actual de la Consulta Popular.

Actualmente la jornada de votación no se ha realizado porque el Ministerio de Hacienda y Crédito Público se ha negado a sufragar la Consulta Popular, por lo cual se está a la espera de que la mencionada entidad cambie su posición respecto al financiamiento de las Consultas Populares municipales, o las instancias judiciales y legislativas le atribuyan la obligación de hacerlo.

12. Acciones jurídicas alternas en apoyo o rechazo a la Consulta Popular u otras acciones jurídicas relacionadas.

a) Consulta al Consejo de Estado el día 14 de junio de 2018:

¿Por qué se realiza? Conocer su concepto acerca de qué entidad debe hacerse cargo de la financiación de la Consulta Popular.

¿Ante cual entidad? Consejo de Estado.

¿Cuál es la decisión de la(s) autoridades? A la fecha no hay pronunciamiento.

¿En qué etapa del proceso de la Consulta Popular se realizó? Posterior a declararse su Constitucionalidad.

¿Cuál es el efecto? Conocer cuál entidad gubernamental es la competente de la financiación de la consulta popular

b) Derecho de petición ante la Registraduría Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Nacional Electoral. El día 23 de junio de 2018.

¿Por qué se realiza? Solicitar que en la jornada en que se efectuará la Consulta Popular Anticorrupción el día 26 de agosto de 2018, se realice a la vez, la Consulta Popular en mención.

¿Ante cual entidad? Registraduría Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Nacional Electoral.

¿Cuál es la decisión de la(s) autoridades?

Por parte del Ministerio de Hacienda: Resuelve negar el recurso, debido a que no es el competente de realizar la consulta popular, y además es responsabilidad de los Alcaldes y Gobernadores contar previamente con el

certificado de disponibilidad presupuestal que garantice los recursos de esa jornada de participación ciudadana.

Por parte de la Registraduría Nacional del Estado Civil: Señala el artículo 104 de la Constitución Política de Colombia.

A la fecha, no hay respuesta del Consejo Nacional Electoral

¿En qué etapa del proceso de la Consulta Popular se realizó? Posterior a declararse su Constitucionalidad.

¿Cuál es el efecto? Que se realicen las consultas populares de los municipios de Carmen de Chucurí, Onzaga y San Vicente de Chucurí en Santander el mismo día que se realice la “Consulta Popular Anticorrupción”, la cual está fijada para el próximo veintiséis (26) de agosto de 2018.

- c) Acción de Tutela por parte de la Alcaldía del Carmen de Chucurí, Comité Promotor de Consulta Popular y otros ciudadanos, contra Ministerio de Hacienda y Crédito Público, Registraduría Nacional del Estado Civil y Consejo Nacional Electoral

¿Por qué se realiza? Solicitan que se declaren vulnerados los derechos fundamentales a la participación, a la igualdad y al voto; además que se manifiesten quebrantados los principios constitucionales de legalidad y buena fe por parte de los accionados, por otra parte piden que se ordene al Ministerio de Hacienda y Crédito Público destinar el presupuesto correspondiente para que la Registraduría Nacional con los recursos necesarios lleve a cabo la Consulta Popular y que se ordene a la Registraduría Nacional y Consejo Nacional Electoral que establezcan un calendario electoral donde se respete la

fecha del 10 de diciembre de 2017 como fecha para la realización de la Consulta Popular.

¿Ante cual entidad?: Registraduría Nacional, Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Consejo Nacional Electoral.

¿Cuál es la decisión de la(s) autoridades? Sin información.

¿En qué etapa del proceso de la Consulta Popular se realizó? Posterior a declararse su Constitucionalidad.

¿Cuál es el efecto? Que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público destine el presupuesto a la Registraduría Nacional para que se realice la jornada de votación de la Consulta Popular el 10 de diciembre de 2017

La anterior información fue resumida en un diagrama de flujo denominado: proceso de la consulta popular del municipio de Carmen de Chucurí (Anexo C)

8.3 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 AGOSTO AL 05 DE SEPTIEMBRE DE 2018

OBJETIVO: entender el concepto de consulta popular por parte de la población campesina del municipio del Carmen de Chucurí, a través del taller denominado “*consulta popular en Colombia*” en el marco de la “escuela de exigibilidad de derechos” de la OMAC, y respaldo a la labor de litigio estratégico en la entidad para apoyar la consulta popular.

ACTIVIDAD 1: explicación del mecanismo de participación de la consulta popular, su procedimiento y actual contexto político-social en el que se encuentran inmersos los ciudadanos del municipio en referencia.

CONSULTA POPULAR EN COLOMBIA

La necesidad de realizar el taller “consulta popular en Colombia” en el municipio del Carmen de Chucurí, surge principalmente debido a la pérdida de interés de la comunidad en el mecanismo de participación, ya que se desconoce la fecha para la jornada de votación del mismo. De acuerdo con esto, la consulta popular estableció la siguiente pregunta: *“¿Está usted de acuerdo si o no que en la jurisdicción del municipio de el Carmen de Chucurí se realicen actividades de exploración y explotación minera de carbón y de hidrocarburos? SI _ NO _”*.

El presente taller tuvo lugar en la vereda la Y, el día 03 de septiembre de 2018 en horas de la tarde, con una asistencia de 20 personas, entre los 08 y 70 años; su convocatoria se hizo a través de la presidenta de la Junta de Acción Comunal.

Se inició el taller convidando a los participantes a que se presentaran con sus nombres y dijeran lo que más les gustaba de su tierra o entorno, manifestando principalmente su gusto por el campo, el sentirse libres en ese territorio, recalcando la calidad humana de sus habitantes quienes poseen valores de solidaridad y respeto. De hecho, se logró con esta actividad, generar identidad en la forma de cómo los partícipes ven su territorio y de cómo ellos deberían protegerlo y defenderlo.

Transcurrida esta primera etapa, se proyectó el video: “*Cámara al Hombro - Lucha contra la megaminería en Colombia*”⁵¹, el cual mostró la problemática que ha enfrentado el municipio de Cajamarca en el departamento del Tolima frente a la actividad minera. La proyección dio a conocer el proceso del cómo esta comunidad logró a partir del mecanismo de la consulta popular, detener la explotación y exploración minera en el municipio.

Posterior a la proyección del video, se dieron a conocer los principios constitucionales en que se fundamenta la consulta popular, haciendo énfasis en los conceptos de:

- Soberanía
- Participación política
- Autonomía territorial.

El contexto de socialización se inicia preguntando a la población campesina, sobre lo que entienden por soberanía. Y seguidamente se les formula las siguientes preguntas: ¿consideran que su comunidad es soberana de su territorio?, ¿Cuál es la diferencia entre participación política y soberanía?; todo lo anterior, buscando visualizar qué sabían al respecto.

En sus respuestas, los consultados asumieron la soberanía como una forma de exigir derechos ante las entidades gubernamentales, lo que hizo evidente que los asistentes no conocían el concepto.

Siguiendo con la premisa de saber qué tanto conocimiento previo tenían los participantes alrededor del tema, se les muestra una gráfica (Anexo 1); y luego de leerla, se les indica que en ella hay un error que ellos deben detectar a lo que los partícipes expresan que el equívoco está en la frase: “el pueblo se gobierna a sí

⁵¹SÁNCHEZ, Juan. Cámara al hombro-Lucha contra la megaminería en Colombia. [video].HispanTV, 05 de mayo de 2017 [En línea]. [citado en 2018-08-10]. Disponible en: <<https://www.hispanTV.com/showepisodio/camara-al-hombro/camara-al-hombro---lucha-contra-la-megamineria-en-colombia/44012> >

mismo a través de sus representantes”. Frente a este acápite, los participantes opinan que los políticos son en realidad los gobernantes y el pueblo por ende las masas gobernadas.

Extrapolando la afirmación con la realidad social que viven, anotaron que, a pesar de hacer peticiones a la alcaldía del municipio para arreglar la escuela de la vereda, no han tenido respuesta ni solución, aluden que el interés por las necesidades de los ciudadanos es casi nulo por parte de las autoridades gubernamentales.

Seguidamente se les explica a los participantes, el significado etimológico de la palabra soberanía que se conforma por las raíces súper, que significa “por encima de” y omnia que significa sobre todo, con lo cual y de acuerdo con su traducción conceptual, es el poder que está sobre los otros poderes y que no admite poder superior a él.⁵² Desde el punto de vista del teórico Rousseau, quien caracteriza a la soberanía como la expresión de la voluntad popular que radica en el pueblo y es inalienable, indivisible e infalible (...) siendo la voluntad general, la que dirija al gobierno⁵³.

En este orden, se siguió el desarrollo del concepto y se indicó el tratamiento de éste dentro de la Constitución Política de 1991, el cual está específicamente en su preámbulo y artículo 3 donde se consagra la soberanía, como el poder público en cabeza del pueblo y principio fundante del Estado Social de Derecho.

De acuerdo con este concepto constitucional, la soberanía puede ejercerse a través de sus representantes o directamente por el pueblo, donde se recalca que una de las formas en que se materializa la soberanía popular de manera directa,

⁵²FLORES, Alba. El concepto de soberanía y sus transformaciones, con especial referencia al caso mexicano. [En línea]. Murcia. UCAM. 2013. [citado en 2018-07-01]. Disponible en: <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/734/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

⁵³ Londoño, Ana María. El pueblo Soberano Un estudio del constitucionalismo fundacionalista y el constitucionalismo democrático. Universidad de Antioquia, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. 2015., p 39. ISBN: 978-958-8890-76-0

es a través de los mecanismos de participación ciudadana como la consulta popular, reconocidos en el artículo 103 de la Constitución Política.

Para abordar el concepto de participación política, se formularon: las siguientes preguntas ¿qué entienden por política?, ¿ustedes participan políticamente?, ¿creen que participar políticamente sirve de algo? Los participantes manifestaron que la política son decisiones del gobierno y que participar políticamente para ellos, era salir a votar.

A manera de ilustración se indicó entonces, “que la política es el ejercicio del poder y que participar políticamente tiene el propósito de modificar o mantener decisiones del gobierno o modificar y mantener autoridades gubernamentales; entendiendo que la participación política se realiza por medio de peticiones, manifestaciones, o a través de dispositivos más convencionales como el ejercicio del voto”.⁵⁴

La constitución Política de 1991 en su artículo 2, expresa que: “*son fines esenciales del Estado (...) facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación;*” y la jurisprudencia señala en la sentencia T-445 de 2016, que la participación es un derecho fundamental y es una forma de intervención social que posibilita la concertación y el logro de objetivos para la conveniencia de todos.⁵⁵

Luego de reflexionar con los participantes acerca de los conceptos constitucionales atinentes a los temas estructurales legales que soportan la consulta popular, se llega a la conclusión de que la participación política se forja

⁵⁴ Delfino, Gisela y Zubieta, Elena. Participación política: concepto y modalidades. [en línea]. En: Anuario de Investigaciones. 2010. vol. 17. p. 211-220. [Fecha de cita 2018-08-01] Disponible en: <<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139946011>> ISSN 0329-5885

⁵⁵ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2016. (19 de agosto de 2016). Acción de tutela interpuesta por Liliana Mónica Flores Arcila contra el Tribunal Administrativo del Quindío. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2016.

mediante el interés de los ciudadanos por las problemáticas de la comunidad en relación con los procesos gubernamentales vigentes y es a partir de allí, como se logran abrir los caminos que permiten incidir en las decisiones del gobierno para beneficiar las comunidades. Sobre esta base conceptual, también se les instruyó sobre el valor real que tiene para el ciudadano, ser parte activa del derecho que le asiste de participar en política, porque de no hacerlo, el ciudadano estará más vulnerable hacia los atropellos o las posibles actuaciones arbitrarias del Estado.

Cumplida esta etapa de instrucción básica, se procedió a ahondar en el concepto de autonomía territorial, iniciando con la formulación de la pregunta: *¿Quién debería ejercer mayor poder en su territorio, las autoridades locales o las autoridades nacionales?* Se percibió en las respuestas obtenidas, que, para la gran mayoría de los consultados, quien debería ejercer mayor poder en los territorios, son las autoridades nacionales, porque estas poseen mayor dinero y poder.

Posterior a las opiniones de los partícipes se explica que *“La autonomía territorial hace referencia a la capacidad de cada uno de los niveles territoriales para dirigir y gestionar todos aquellos asuntos y materias que se encuentren en el ámbito de sus intereses,”*⁵⁶ ahora bien, para conocer concretamente el ámbito de los intereses de cada uno de los niveles territoriales, se debe estar al tanto de la ley orgánica de ordenamiento territorial así lo establece el artículo 288 de la Constitución Política de Colombia. El principio de autonomía territorial es entonces un mandato constitucional para proteger las decisiones de las autoridades territoriales sobre temas que estén en el ámbito de sus competencias.

⁵⁶ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 383 de 2010 (10 de diciembre de 2010). Coordinación de la política pública de atención a la población desplazada de las entidades territoriales y nacionales en el marco de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 2010.

En caso que la competencia de las autoridades territoriales sea confusa en algunos asuntos, se hace conveniente la aplicación de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad como herramientas para esclarecer el ámbito de competencia.

La sentencia C – 149 de 2010, expone que el principio de concurrencia, quiere decir que, en determinadas materias, el Estado participa de los distintos niveles de la administración. Ello implica, que las distintas instancias deben actuar donde sea necesaria su presencia para la adecuada actividad de la administración y evitar que se sustraiga de sus responsabilidades. El principio de coordinación, tiene como presupuesto la existencia de competencias concurrentes entre distintas autoridades del Estado, lo cual impone que su ejercicio se haga de manera armónica y complementaria.

En cuanto al principio de subsidiariedad, corresponde un criterio, tanto para la distribución, como para el ejercicio de las competencias. Desde una perspectiva positiva significa que la intervención del Estado, y la correspondiente atribución de competencias, debe realizarse en el nivel más próximo al ciudadano, lo cual es expresión del principio democrático y un criterio de racionalización administrativa, en la medida en que son esas autoridades las que mejor conocen los requerimientos ciudadanos. A su vez, en su dimensión negativa, el principio de subsidiariedad significa que las autoridades de mayor nivel de centralización sólo pueden intervenir en los asuntos propios de las instancias inferiores cuando éstas se muestren incapaces o sean ineficientes para llevar a cabo sus responsabilidades.⁵⁷

Gracias a la exposición del concepto de autonomía territorial, se pudo reflexionar que las autoridades locales son las que verdaderamente conocen las necesidades de la comunidad, a partir de lo cual, se hizo notar que, en aras de este principio, el

⁵⁷COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 149 de 2010. (04 de marzo de 2010). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 “*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010*”. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2010.

gobierno central no puede decidir unilateralmente sobre los territorios, sino que para lograr resultados satisfactorios, debe coordinar con las autoridades locales.

CONCLUSIÓN DE LA EXPOSICIÓN DE LOS CONCEPTOS DE SOBERANÍA, PARTICIPACIÓN POLÍTICA Y AUTONOMÍA TERRITORIAL

Cumplidas las etapas de ilustración, confrontación y socialización relacionados con los temas centrales del taller acometido, se recapitularon todo lo expuesto y aprendido dentro de él, concluyéndose en que:

- Los principios soberanía, participación política y autonomía territorial, tienen gran importancia debido a que emanan directamente de la Constitución política de Colombia y son el eje fundamental para la aplicación del mecanismo de participación de la consulta popular municipal sobre temas ambientales, las cuales en su mayoría, deciden con un no a las actividades económicas de exploración y explotación minero-energética; es así que los principios constitucionales en mención, protegen a estas decisiones, brindándoles validez, legalidad, legitimidad y carácter de obligatorio cumplimiento, lo que en consecuencia faculta a los habitantes de un municipio región, negarse a admitir como legal, que el uso del suelo sea destinado al extractivismo y explotación minera en sus territorios.

A pesar de esta facultad constitucional, hay una actual interpretación del gobierno, notoriamente en contravía de los principios constitucionales, que hablan de un Estado unitario e interés económico de la nación, lo que implica una mayor primacía sobre los principios predichos, que generan que no se tengan en cuenta a las autoridades locales ni a la perspectiva ecocéntrica, lo que abiertamente contradice lo que puede constatarse en la sentencia C-632 de 2011 cuando en ella

se expone que: *“en la actualidad, la naturaleza no se concibe únicamente como el ambiente y entorno de los seres humanos, sino también como un sujeto con derechos propios, que, como tal, deben ser protegidos y garantizados”*,⁵⁸; es así como el gobierno nacional no discierne las consecuencias sociales y ambientales de las actividades extractivas, y se niega a financiar y avalar las consultas populares porque consideran que los municipios no son los competentes para tomar decisiones que afecten a las rentas del país.

LA CONSULTA POPULAR COMO MECANISMO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

La consulta popular se consigna en el artículo 103 de la constitución política, y es uno de los mecanismos de participación en ejercicio de la soberanía del pueblo; tiene mayor desarrollo jurídico la ley 134 de 1994 y la ley 1557 de 2015, y la jurisprudencia la estudia en sentencia T- 445 de 2016 mencionando que *“La importancia de la consulta popular como derecho fundamental se refleja en su obligatoriedad. En efecto, el artículo 55 de la Ley Estatutaria de Mecanismos de Participación Ciudadana señala expresamente que la decisión del pueblo será obligatoria, siempre y cuando se cumplan los requisitos de votación mínima allí previstos.”*⁵⁹

A pesar de que la ley establece la obligatoriedad de la consulta popular, es importante recalcar que ningún derecho fundamental es absoluto y por esta razón se mencionan los principales límites de la consulta popular:

⁵⁸ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C- 632 de 2011. (24 de agosto de 2011). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 2011.

⁵⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-445 de 2016. (19 de agosto de 2016). Acción de tutela interpuesta por Liliana Mónica Flores Arcila contra el Tribunal Administrativo del Quindío. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2016.

- a) Competencia; la autoridad que pretenda realizar la consulta popular, debe conocer el ámbito de los intereses de cada uno de los niveles territoriales, es así como un gobernador, por ejemplo, no puede consultar a la ciudadanía sobre un asunto de orden nacional.
- b) Prohibición de modificar la Constitución, consagrado en el artículo 50 de la Ley Estatutaria 134 de 1994.⁶⁰

A continuación, se describe el proceso de la consulta popular, desde la convocatoria o promoción hasta la etapa final materializada en el decreto de convocatoria, y se enuncian los requisitos especiales del mecanismo; esto según ley estatutaria 134 de 1994 y la ley 1757 de 2015

1. Convocatoria y Promoción: Como primer paso para llevar a cabo la consulta popular se encuentran los artículos de 50 y 51 de la ley 134 de 1994 en los cuales se establece que el alcalde, gobernador o presidente está facultado para convocar al presente mecanismo de participación, por otra parte el artículo 5 de la ley 1757 de 2015 le da la oportunidad a los ciudadanos de promover la consulta popular, quienes podrán solicitar ante la Registraduría Nacional del Estado civil que sean registrados como promotores creándoles la responsabilidad de las actividades administrativas, financieras y de campaña.
2. Seguido a la convocatoria por parte de los representantes del poder ejecutivo, la Registraduría Nacional del Estado Civil deberá hacer el registro de la propuesta de la consulta popular en su plataforma; ahora bien si el promotor son los ciudadanos, el artículo 8 de la Ley 1757 de 2015 expone que *“La Registraduría del Estado Civil diseñará el formulario de recolección de firmas de ciudadanos que serán entregados gratuitamente al promotor de todo tipo de propuesta sobre mecanismos de participación ciudadana.”*⁶¹

⁶⁰ Ibíd.

⁶¹ Ibíd.

3. Luego de que la Registraduría Nacional del Estado Civil expida los formularios de apoyo a la consulta popular en caso de que el promotor sea la ciudadanía; se deberá superar un umbral de apoyos según la envergadura de la consulta popular; si es de orden nacional, se requiere del apoyo de un número de ciudadanos igual o superior al 5% del censo electoral, para las entidades territoriales se requiere del apoyo de un número no menor del diez por ciento (10%) de ciudadanos que hagan parte del respectivo censo electoral. En caso de que el número de apoyos válidos sea superior al veinte por ciento (20%) del respectivo censo electoral, el gobierno departamental, distrital, municipal o local respectivo, o la corporación pública de elección popular correspondiente deberá proferir todos los actos necesarios para la realización de la consulta popular en el término de veinte (20) días.

El promotor ciudadano contará con seis meses para la recolección de firmas en apoyo a la iniciativa de la consulta popular.⁶²

4. Materias o temas que no pueden ser objeto de consulta popular; a) Las que sean de iniciativa exclusiva del Gobierno, de los gobernadores o de los alcaldes; b) Presupuestales, fiscales o tributarias; c) Relaciones internacionales; d) Concesión de amnistías o indultos; e) Preservación y restablecimiento del orden público.⁶³
5. La pregunta debe estar redactada en forma clara, de tal manera que puedan contestarse con un sí o un no.”⁶⁴

⁶² COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 1757 (06, julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. N° 49.565

⁶³ *Ibíd.*

⁶⁴ *Ibíd.*

6. Antes de realizar la consulta popular se debe tener en cuenta el concepto previo del senado, las asambleas, los concejos o las juntas administrativas locales, según el caso para la realización de la Consulta Popular; si el promotor es la ciudadanía no se requiere el concepto previo, sino, un porcentaje específico de apoyos ciudadanos.
7. Posterior al aval de la consulta popular por parte del senado, las asambleas, los concejos o las juntas administrativas locales, se realiza la revisión de constitucionalidad por parte del poder judicial, sea la Corte Constitucional en caso de que la consulta popular pregunte sobre la convocatoria de una asamblea constituyente y en los demás casos a cargo de los tribunales de lo contencioso-administrativo, el presente proceso de revisión de constitucionalidad, debe fijar 10 días para que cualquier ciudadano impugne o coadyuve la constitucionalidad de la propuesta.
8. Si la pregunta de la consulta popular resulta constitucional, se procede a expedir el decreto de convocatoria por parte del presidente de la república, el gobernador o el alcalde, según corresponda dentro de los 8 días siguientes a la notificación de la constitucionalidad, y fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación, que debe ser dentro de los tres meses siguientes según la Ley 1757 de 2015 en su artículo 33, pero cabe resaltar que la ley 134 de 1994 en el artículo 54, concede un término de dos meses posterior al decreto de convocatoria.

ESCENARIO DE LA EXPLOTACIÓN MINERO-ENERGÉTICA EN COLOMBIA

Debido al incremento del precio de los minerales ocurridos en la última década del siglo XX, se presentó un aumento de los ingresos del país por ese concepto. Es así como entre los años 2004 y 2008 se entregaron en concesiones mineras el equivalente al 10% del territorio Colombiano, y en el año 2009 se concedieron o

renovaron 1900 licencias para explotaciones mineras en los páramos; en consecuencia para el año 2011 el sector minero unido al energético atrajo el 60% de la inversión extranjera directa.⁶⁵

Para entender un poco más la política que ha tenido el gobierno nacional en cuanto a la explotación minero energética, vale la pena conocer qué es el título minero y la licencia ambiental.

Título minero: La ley 685 de 2001, en su artículo 14 nos indica que un título minero es aquel que *“podrá constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal, mediante el contrato de concesión minera, debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional.”*⁶⁶ No obstante, existe un requisito adicional al título minero para poder ejecutar los proyectos de explotación, esto es la licencia ambiental; regulada en los artículo 3 y 4 del decreto 2820 del 5 de agosto de 2010 y es la autorización que otorga la autoridad ambiental competente para la ejecución de un proyecto, obra o actividad que pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente, o introducir modificaciones considerables al paisaje; la licencia ambiental lleva implícitos todos los permisos para el uso y afectación de los recursos naturales renovables que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad⁶⁷

Por tal motivo es válido interpretar que el contrato de concesión minera no implica el derecho a explotar el recurso, pues éste se perfecciona sólo cuando la licencia

⁶⁵ GARCÉS Miguel y RAPALINO William. La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. En: Justicia Juris. Enero-julio, 2015, vol. 11 n°. 1, p.52-62

⁶⁶ COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 685 (15, agosto, 2001). Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2001. N° 44.545

⁶⁷ COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Decreto 2820 (05, agosto, 2010). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Bogotá D.C. 2010

ambiental es expedida por el órgano competente y a partir de ese momento es que se puede predicar el derecho a explotar los recursos del subsuelo.⁶⁸

De acuerdo con todo el acervo probatorio expuesto, se concluye que el título minero “es un acto administrativo importante para llevar a cabo la explotación minero-energética, por eso se indica que entre los años 2006 y 2010, Ingeominas expidió títulos mineros a favor de particulares incluso en zonas de protección y sin el conocimiento de los habitantes del sector; situación que generó una disputa entre los derechos adquiridos de los favorecidos con el título minero y las normas ambientales que impiden la ejecución de actividades de exploración y explotación minera en suelos de protección; como consecuencia de estos actos ilegales por parte de Ingeominas, la entidad desaparece y se crea la Agencia Nacional Minera”.⁶⁹

En este sentido la Corte Constitucional y el Consejo de Estado debieron pronunciarse acerca de los derechos adquiridos por los títulos mineros expedidos por Ingeominas y expresaron que ni los contratos de concesión minera ni las licencias ambientales constituyen derechos adquiridos, pues estos actos emanan del derecho público, y pueden extinguirse en aras de proteger el interés general⁷⁰

Luego de mencionar las problemáticas que ha suscitado el gobierno nacional a partir del manejo que le han dado a los títulos mineros y al otorgamiento de licencias ambientales, sin tener en cuenta el medio ambiente y las zonas protegidas, ni a los habitantes de los territorios donde se explota o pretende explotar; se empieza a contextualizar a los participantes acerca de lo que

⁶⁸ SANCHEZ, Andrés. Consulta popular, como mecanismo para la protección del medio ambiente frente a la minería transnacional. Caso Cajamarca. [En línea]. Trabajo de grado. Especialización derecho administrativo. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás de Bogotá. 2017. [citado en 2018-08-20]. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/4890>

⁶⁹ GARCÉS Miguel y RAPALINO William. La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. En: Justicia Juris. Enero-julio, 2015, vol. 11 n°. 1, p.52-62

⁷⁰ SANCHEZ. Op. Cit.

actualmente está pasando con el mecanismo de la consulta popular de carácter municipal en Colombia para decidir proyectos de explotación y exploración minera y de hidrocarburos a partir de las normas constitucionales que consagran deberes y derechos a los ciudadanos, como corresponde a un verdadero Estado de Derecho.

BREVE EXPOSICIÓN DEL TRATAMIENTO ACTUAL A LA CONSULTA POPULAR MUNICIPAL POR PARTE DE LA CORTE CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL DE LA SENTENCIA T- 445 DE 2016. (Anexo J.)

Frente al tema que se invoca en este tercer informe, cabe subrayar que actualmente se tomó una decisión importante por parte de la Corte Constitucional, relacionada con una acción de tutela que se interpuso por parte de la multinacional de la industria de los hidrocarburos Mansarovar Energy Colombia LTDA contra el Tribunal Administrativo del departamento del Meta. La accionante considera que se violaron sus derechos fundamentales al debido proceso por parte del Tribunal Administrativo del departamento del Meta al declarar constitucional la pregunta sometida a consulta popular, con la cual se interroga a los ciudadanos acerca de si están de acuerdo o no, con que se realice explotación de minería e hidrocarburos en el municipio de Tauramena.

Valga decir que en primera y segunda instancia se declaró improcedente el amparo constitucional, a pesar de que la Corte Constitucional en sede de revisión de tutelas la seleccionó para su análisis, estudio y decisión de fondo.

Finalmente, la Corte Constitucional el 11 de octubre de 2018, con ponencia de la magistrada Cristina Pardo, se pronuncia sobre el caso a través de la sentencia SU 095 de 2018, donde deja sin efecto la sentencia de constitucionalidad de la consulta popular del Tribunal Administrativo del Meta y exhorta al Congreso de la

República para que defina una o varios de participación ciudadano y uno o varios instrumentos de coordinación y concurrencia entre la nación y el territorio.

ESTRATEGIAS JURÍDICAS PARA SALVAGUARDAR LOS TERRITORIOS DEL EXTRACTIVISMO

Debido a la situación de las consultas populares municipales en temas extractivistas, se consideran estrategias para salvaguardar estas decisiones las siguientes:

Acuerdos municipales: De acuerdo al principio de autonomía territorial, los Concejos Municipales están facultados para expedir actos administrativos que limiten el uso del suelo para actividades extractivas, gracias al precedente jurisprudencial como en las sentencias C 035 de 2016 y T 445 de 2016, la ley 388 de 1997 y la Constitución Política en el artículo 313 numeral 7.

Acuerdos municipales para la defensa del patrimonio ecológico y cultural: De acuerdo al principio de autonomía territorial, los Concejos Municipales están facultados para expedir actos administrativos con el propósito de controlar, preservar y defender el patrimonio ecológico y cultural del municipio, según la Constitución Política en el artículo 313 numeral 9.

Demandas internacionales: Ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; en el entendido de que la Corte Constitucional hubiera decidido en el fallo predicho inmediatamente de sentencia unificada, con una ideología donde no tuviera en cuenta la justicia ambiental ni la participación como pilares fundamentales sino que en su ponderación de derechos, asuma una postura abiertamente extractivista; en este contexto sería viable la demanda ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; para salvaguardar el territorio y a las comunidades, donde se soliciten medidas cautelares para evitar la explotación minero-energética.

Esta fehaciente ilustración, permitió que mediante un completo folleto se lograra condensar lo expuesto como un complemento gráfico a los talleres cumplidos con ese propósito. (Anexo L).

CONCLUSIONES

A lo largo de los talleres de capacitación desarrollados con el fin de ilustrar a los participantes mediante los alcances del conocimiento compartido, se percibió siempre en ellos, el entusiasmo y las ganas de aprender sobre la consulta popular de la cual conocían poco, clamando porque este tipo de ejercicios se extendiera a otras comunidades por la importancia manifiesta que ellos encierran en sí mismos.

Fue igualmente importante para la expositora y animadora del taller, saber que la mayoría de los participantes, no eran titulares de la tierra, sino que eran simples ocupantes y trabajadores de las fincas vecinas a manera de jornaleros, fincas donde principalmente se cultivaba la palma de aceite y la ganadería.

ACTIVIDAD 2: se elaboró un derecho de petición ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el día 30 de agosto de 2018, para conocer la perspectiva actual de la entidad respecto a la financiación de las consultas populares, en ocasión a que el pasado 07 de agosto de 2018, hubo cambio de gobierno nacional en cabeza del presidente Iván Duque, así mismo en la presente acción se solicitó la financiación de las consultas populares en los municipios de Onzaga, Carmen de Chucurí y San Vicente de Chucurí. (Anexo M).

8.4 ACTIVIDADES CUMPLIDAS DEL 05 DE SEPTIEMBRE AL 05 DE OCTUBRE DE 2018

Esta actividad, que a continuación se describe comprende el periodo que va del 05 de septiembre al 05 de octubre de 2018

OBJETIVO: entender el concepto de consulta popular por parte de la población campesina del municipio de Onzaga, a través del taller denominado “consulta popular en Colombia” en el marco de la “escuela de exigibilidad de derechos” de la OMAC; así como la búsqueda de la protección de los derechos políticos de los ciudadanos del municipio con la elaboración de la acción popular que solicita llevar a cabo la jornada de votación de la consulta popular en Onzaga.

ACTIVIDAD 1: explicación de la consulta popular, su procedimiento y actual contexto político-social a los habitantes del municipio de Onzaga por medio del taller denominado “consulta popular en Colombia” descrito en el tercer informe.

La necesidad de realizar el taller “consulta popular en Colombia” en el municipio de Onzaga, surge principalmente por el interés de la comunidad campesina hacia este mecanismo de participación, el cual formula la siguiente pregunta a los habitantes del municipio: “¿Está usted de acuerdo si o no con que se construyan hidroeléctricas y se realicen actividades de exploración minera y petrolera en la Jurisdicción del municipio de Onzaga? SI o NO”.

Fue así como los ciudadanos expresaron su preocupación por las actividades de exploración y explotación minera y de hidrocarburos en su territorio, ya que la consideraron un riesgo para su economía agrícola y para el ecosistema del

páramo Guantiva La Rusia del cual hace parte el municipio, que dicho sea de paso fue delimitado recientemente en el año 2017.

El taller denominado “consulta popular en Colombia” se llevó a cabo el día 26 de septiembre de 2018 en horas de la mañana, con una asistencia de 15 personas.

En primera medida, se ilustró a grandes rasgos en qué consistía la pirámide de Kelsen con el objetivo de señalar la importancia de la Constitución Política en el ordenamiento jurídico Colombiano, dado que en ella, están consignados los mecanismos de participación ciudadana, tales como: como la consulta popular y los principios constitucionales de soberanía, participación política y autonomía territorial, que son los que le ofrecen a la consulta popular municipal, la obligatoriedad de su cumplimiento, con cuyos elementos se pudo ahondar y profundizar seguidamente, en cada uno de ellos.

En cuanto al concepto de soberanía se hizo una explicación previa sobre su significado, a partir de la cual y se formularon las siguientes preguntas: ¿Que entienden por soberanía? ¿Cuál es la diferencia entre soberanía y participación política? ¿Consideran que su comunidad es soberana de su territorio?

Además de lo anterior y de las pocas intervenciones de los participantes, se expuso el concepto de soberanía en concordancia con lo descrito en el taller base, buscando llegar a la siguiente reflexión: ¿Será que, para ejercer soberanía popular, es decir, para que el pueblo sea quien ejerza poder público, es necesario estar ante una sociedad viva y bajo el respaldo de una organización social y/o comunitaria? ¿cómo se puede empezar a organizarse? ¿Será que esto se logra, creando órganos o grupos de personas para realizar una tarea determinada en favor de la comunidad? ¿Se podría decir, según lo anterior, que para que exista soberanía debería haber detrás, toda una sociedad dispuesta a promover la socialización de sus necesidades a instancias plenas de las personas o grupos que la representan?

Sobre la base de estas reflexiones, se enfatizó sobre la importancia de materializar la soberanía directa a partir del ejercicio del voto, sin la intervención de ningún representante político, y se señala la consulta popular es un mecanismo autónomo de participación, que parte ineluctablemente del derecho constitucional.

Frente al tema relacionado con el concepto de participación política, antes de exponerlo se les preguntó: ¿Qué entienden por política? ¿Ustedes participan políticamente? ¿Creen que participar políticamente sirve de algo?; luego de las intervenciones de los participantes y de la explicación fehaciente del concepto, se buscó llegar al consenso de que la participación ciudadana sí es una forma de afrontar los problemas colectivos, porque contribuye a la formación de unos ciudadanos capaces de interesarse e incidir en los procesos gubernamentales, dejando muy en claro, que todos los ciudadanos tienen derecho a que los mismos se les respete, ya que la participación política como tal, no se limita solamente al ejercicio del voto sino que también puede ejercerse por medio de acciones jurídicas y sociales.

Otro de los temas asumidos y explicados, fue el atinente al concepto de autonomía territorial, al que previa a la exposición, se preguntó: ¿Quién debe ejercer mayor poder en su territorio, las autoridades locales o las autoridades nacionales? buscando con ella, llegar a la reflexión de que las autoridades territoriales son las que verdaderamente conocen las necesidades de las comunidades.

Posteriormente se transmitió el concepto de consulta popular como mecanismo de participación ciudadana y se dispuso al entendimiento de todos los presentes, la información pertinente sobre la situación relacionada con la explotación minero-energética en Colombia, con la finalidad de que entendieran la situación actual que afecta sus territorios y sobre todo sobre los beneficios del mecanismo de la consulta popular de carácter municipal, que pretende decidir sobre proyectos de

explotación y exploración minera y de hidrocarburos y enfatizar cómo y de qué forma jurídicamente, la consulta popular sí puede incidir acerca de este tipo de temas.

Sumado a todo lo anterior, se hizo mención especial a lo que establece la Corte Constitucional en la sentencia T 445 de 2016 y se les pregunta a los asistentes: ¿cómo se debe observar la posición del gobierno ante las consultas populares municipales?

Para ello se les explicó que la constitución política de Colombia, es ambigua, en el sentido de que establece unos derechos fundamentales propios del Estado Social de Derecho, donde salvaguarda los principios mencionados a la participación, soberanía y autonomía territorial, pero que también es una carta política de carácter neoliberal, donde se benefician los intereses de las multinacionales; y por esta razón, resulta natural la colisión de derechos constitucionales, como en este caso el de autonomía territorial con el interés económico de la nación y Estado unitario, así que el gobierno central hace una ponderación de derechos que le da prioridad a los intereses económicos.

Con todo el acervo explicativo ofrecido, se les expresó finalmente a todos los presentes, las estrategias para salvaguardar las decisiones de la consulta popular, tales como: los acuerdos municipales y la demanda internacional ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; este momento fue el que más interesó a los participantes pues de verdad no conocían alternativas distintas a la consulta popular para salvaguardar el territorio o para hacer valer la decisión del mecanismo de participación.

Debido a que la pregunta de la consulta popular en el municipio de Onzaga resultó constitucional, los ciudadanos al momento de elaborar este informe, siguen a la espera de la fecha para la jornada de votación – que dicho sea, no se ha podido

convocar porque el Ministerio de Hacienda y la Registraduría Nacional se niegan a llevar a cabo la jornada electoral argumentando la falta de recursos económicos - sea la propia comunidad y las autoridades locales, quienes asuman los costos de logística de esa, para que su derecho constitucional no se diluya por cuenta de la desidia estatal frente a la jornada de votación a la que tienen derecho.

Otro de los factores que se plantearon en el taller, fue la vinculación del municipio con la cuantiosa deuda “bonos de agua” proporcionados por el Ministerio de Hacienda pues esta situación dificulta al municipio para hacerse cargo de la jornada de votación, no obstante se tiene la certeza que este Ministerio tiene la facultad y obligación de ofrecer el rubro para llevar a cabo las jornadas electorales de los mecanismos participación y que es importante esperar el fallo de constitucionalidad que posiblemente dé un giro al precedente de la sentencia expuesta (T-445 de 2016).

ACTIVIDAD 2: elaboración de acción popular

Por último, como estrategia jurídica, se consideró que la acción popular podría ser la mejor forma posible para exigir que el poder judicial, obligue al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a financiar la consulta popular del municipio de Onzaga; pues se considera que al no permitir que se realicen las jornadas de votación de este tipo de consulta, se están violando los derechos políticos de la comunidad campesina del municipio, violando el Pacto de San José de Costa Rica (Convención Americana Sobre Derechos Humanos) específicamente el artículo 23 numeral 1, que establece el derecho a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; también se incumple el artículo 2, numeral 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, al consagrar; que los Estados Partes deben garantizar el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en el presente Pacto, de manera especial el artículo 25 menciona que todos los

ciudadanos gozarán, a participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; además a tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Considerando el caso específico del Municipio de Onzaga, queda claro que los accionados vienen vulnerando los derechos colectivos relacionados con la participación de la comunidad a decidir sobre asuntos concernientes con el medio ambiente y sus recursos naturales, ya que la pregunta de la presente consulta, busca fundamentalmente que sea la comunidad quien dé su opinión respecto a la explotación minera y de hidrocarburos y la construcción de hidroeléctricas en su territorio, actividades estas que de manera directa, afectan al medio ambiente y al tejido social.

9. CONCLUSIONES

Se culminó este trabajo cumpliendo con su objetivo general, logrando acompañar al Observatorio Minero Ambiental de la Corporación Compromiso en el área de litigio estratégico realizando acciones jurídicas y sociales encaminadas a proteger los derechos de las comunidades afectadas por el fenómeno del extractivismo en los municipios de Carmen de Chucurí, Onzaga, San Vicente de Chucurí, Sucre del departamento de Santander.

De acuerdo con este derrotero, se documentaron exitosamente las consultas populares en las que ha participado la OMAC (Observatorio Minero Ambiental), en los municipios de Santander como son el Carmen de Chucurí, Onzaga, San Vicente de Chucurí, Sucre, permitiendo distinguir los posibles ecosistemas que pueden ser afectados por la minería; y por otro lado percatarse de la participación política de los ciudadanos en los diferentes municipios, y de las manifestaciones jurídicas y sociales en apoyo o rechazo a las consultas populares.

Lo anterior permitió que al impartir los talleres en relación con la consulta popular por parte de la escuela de exigibilidad de derechos de la OMAC, se notara cómo los ciudadanos estaban en capacidad de prestar su atención e interés por escuchar todo lo relacionado con la situación de explotación minera y también – gracias a los talleres – se les facilitara expresar su necesidad de ser escuchados acerca de las problemáticas y falencias de las que padecen sus comunidades.

Fue así, como bajo esta puntual motivación se pudo realizar esta práctica jurídica social, de la que se obtuvo la generación de muchos debates importantes entre las personas que participaron en esos talleres ejecutados en los municipios de Carmen de Chucurí y Onzaga, evidenciando la preocupación de esos participantes sobre el cómo contrarrestar la injerencia de las actividades de explotación minero-

energética en estos municipios, que vienen amenazando el equilibrio socio-ambiental sobre todo en Onzaga, como parte estratégica y fundamental del páramo Guantivalarusa.

Todas las actividades cumplidas en esa dirección en el municipio de Onzaga, tenían el vivo propósito de hacer de los participantes, una comunidad informada, cuyo interés manifiesto iba enfocado a despertar en ellos como participantes de estos talleres de formación, un interés convocante por el mecanismo de participación en la consulta popular; pues sus actividades económicas, si bien son agrícolas, ya con la formación recibida, se convirtieron en campesinos deliberantes, lo que los convirtió por obra y gracia de la constitución, en determinantes de sus propios destinos.

Otro de los hallazgos lamentables durante las actividades cumplidas, fue el saber que el municipio del Carmen de Chucurí a pesar de haber asistido a los talleres de capacitación sobre el tema energético-minero, fue el escuchar de sus propios líderes, que no conocían la consulta popular.

Indistintamente de los logros obtenidos a lo largo de los talleres y de las actividades cumplidas con ese fin, el desarrollo de este trabajo fue una experiencia enriquecedora por el acercamiento con la población campesina y sus procesos sociales y jurídicos en defensa de su territorio.

Para quienes participamos como animadores o coordinadores de dicha actividad, fue de vital importancia reconocer el papel que la academia cumple en este tipo de prácticas, porque se demostró cómo apoya al mejoramiento de calidad de vida de la población campesina.

Esto quedó ampliamente demostrado al poner en evidencia, cómo operan los mecanismos de participación ciudadana, cuando intervienen en defensa de los intereses de las comunidades y cómo es de importante hacer uso de la consulta popular, cuando esta logra poner en evidencia, los malabares que en contravía de sus beneficios, viene ejecutando el Gobierno Nacional, sobre todo cuando se vale de su no financiación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, sólo para impedir que las masas se expresen en las urnas, favoreciendo de hecho, a las empresas con actividades extractivistas, en perjuicio subliminal de los derechos jurídicos de los ciudadanos campesinos.

Finalmente y de acuerdo con lo anterior, se evidenció cómo las entidades gubernamentales tienen puntos de vista distintos en cuanto a la financiación de las consultas populares, ya que no fueron pocos los derechos de petición instaurados contra el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, quien siempre expuso que no era de su competencia sino de los municipios, a sabiendas que la Registraduría Nacional del Estado Civil ha señalado fehacientemente que el competente para la financiación del mecanismo, no puede ser otro que el mismísimo Ministerio de Hacienda.

Fue de vital importancia la labor cumplida al interior de las necesidades políticas de las comunidades aquí referenciadas, porque la práctica jurídica-social desarrollada, permitió que se generaran igualmente acciones jurídicas, que favorecieron sus pretensiones colectivas, tales como el poder valorar como derecho, el efecto jurídico de un derecho de petición y los alcances de una acción popular, logrando con ello, que se reconocieran las avanzadas de protección a los derechos políticos de los ciudadanos, que tienen como exigencia la de llevar a cabo sendas jornadas de votación de las consultas populares, lo que en la práctica social abrió la posibilidad de que los campesinos de manera autónoma decidieran su futuro económico, social y ambiental de sus territorios.

Tales logros dentro de la dinámica de los talleres de capacitación cumplidos con la comunidad, condujo a que la Corporación Compromiso, pudiera documentar el fenómeno social de las consultas populares en su condición de institución coadyuvante.

Es de resaltar que los ciudadanos campesinos quieren defender su territorio, y expresan su preocupación por las actividades extractivas, manifestando que tienen el potencial de:

- La destrucción de la riqueza forestal, de ecosistemas y pérdida de especies.
- La contaminación de aguas superficiales y subterráneas tanto física como químicamente
- La contaminación aérea y cambios en la estructura de los suelos y degradación de los bosques por emisiones de SO₂, NO_x, hidrocarburos, materia orgánica
- El daño al tejido social.
- Qué se fortalezcan las conductas delictivas, la drogadicción y la prostitución
- Qué se proliferen enfermedades aisladas o endémicas
- Qué se generen despojos minerales y fósiles que afecten al suelo y al subsuelo
- Qué se empobrezca la calidad de vida de los campesinos, quienes por cuenta de la presión de los trabajos mineros, terminan abandonando la vocación agrícola y ganadera que hasta el momento les ha permitido vivir dignamente.
- Qué el empobrecimiento ilícito que causa la minería ilegal, sea e causante del deterioro de su hábitat natural, dado que la minería transforma las formas tradicionales de vida y la economía campesina.

- Qué la ejecución de los megaproyectos extractivos, desplacen a las comunidades rurales y campesinas, mediante la compra abusiva de sus predios.

La suma de todos estos factores juntos, pero analizados por separado con el concurso de las comunidades, es lo que determina la importancia de este trabajo social y jurídico sobre los derechos populares, conquistados mediante el imperio de la ley.

10.RECOMENDACIONES

- Promover y generar más escenarios de formación, logrando una mayor vinculación de la academia con la población campesina, la cual no ha contado con un acceso total y de calidad a la educación, y en consecuencia muchas veces no conoce sus derechos y los modos de defenderlos.
- Vincular a las temáticas de defensa del territorio a más estudiantes y profesionales de derecho para plantear y elaborar estrategias jurídicas más complejas y especializadas.

BIBLIOGRAFÍA

ACOSTA, Alberto. Post-extractivismo: entre el discurso y la praxis. Algunas reflexiones gruesas para la acción. En: Ciencia Política, 2016, vol. 11 n° 21. p, 287-332

COLOMBIA. CONGRESO DE LA REPÚBLICA. Ley 99 (22, diciembre, 1993). Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1993. N° 41.146

----- Ley 134 (31, mayo, 1994). Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana. Diario Oficial. Bogotá D.C., 1994. n° 41.373

----- Ley 136 (02, junio, 1994). Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1994. N° 41.377

----- Ley 388 (24, julio, 1997). Por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1997. N° 43.127

----- Ley 472 (05, agosto, 1998). Por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 1998. N° 43.357

----- Ley 685 (15, agosto, 2001). Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2001. N° 44.545

----- Decreto 381 (16, febrero, 2012). Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía. Diario Oficial. Bogotá, D.C. 2001. N° 48.345

----- Ley 1757 (06, julio, 2015). Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática. Diario Oficial. Bogotá, D.C., 2015. N° 49.565

COLOMBIA. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA. (20 de julio de 1991). Bogotá D.C.

COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Auto 383 de 2010 (10 de diciembre de 2010). Coordinación de la política pública de atención a la población desplazada de las entidades territoriales y nacionales en el marco de la sentencia T-025 de 2004 y sus autos de cumplimiento. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C., 2010.

----- Sentencia C- 149 de 2010. (04 de marzo de 2010). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 79 de la Ley 1151 de 2007 “por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010”. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2010.

----- Sentencia C- 632 de 2011. (24 de agosto de 2011). Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 31 y 40 (parcial) de la Ley 1333 de 2009 “*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*”. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Bogotá D.C., 2011.

------. Sentencia C- 123 de 2014. (05 de marzo de 2014). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la ley 685 de 2001 y del artículo 2º (parcial) del decreto 0934 de 2013. M.P. Alberto Rojas Ríos Bogotá D.C., 2014.

------. Sentencia T-445 de 2016. (19 de agosto de 2016). Acción de tutela interpuesta por Liliana Mónica Flores Arcila contra el Tribunal Administrativo del Quindío. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio. Bogotá D.C., 2016.

------. Sentencia C- 273 de 2016. (25 de mayo de 2016). Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 37 de la Ley 685 de 2001, “Por la cual se expide el Código de Minas y se dictan otras disposiciones.” M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Bogotá D.C., 2016.

------. Sentencia C-644 de 2017. (18 de octubre de 2017). Revisión oficiosa de constitucionalidad del Decreto Ley 870 del 25 de mayo de 2017, “Por el cual se establece el Pago por Servicios Ambientales y otros incentivos a la conservación”. M.P. Diana Fajardo Rivera. Bogotá D.C., 2017.

COLOMBIA. MINISTERIO DE AMBIENTE, VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL. Decreto 2820 (05, agosto, 2010). Por el cual se reglamenta el Título VIII de la Ley 99 de 1993 sobre licencias ambientales. Bogotá D.C. 2010

COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Bogotá D.C. (1948).

Delfino, Gisela y Zubieta, Elena. Participación política: concepto y modalidades. [En línea]. En: Anuario de Investigaciones. 2010. vol. 17. p. 211-220. [Fecha de cita 2018-08-01] Disponible en:<<http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139946011>> ISSN 0329-5885

ESCUADERO, Ramiro. Consideraciones sobre la participación democrática y los instrumentos para su eficacia. [online]. Trabajo de grado. Abogado. Bogotá D.C. Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Ciencias Jurídicas. 2002. [citado en 2018-08-10]. Internet: <<http://www.javeriana.edu.co/biblos/tesis/derecho/dere4/Tesis-17.pdf>>

FERRO Alejandro y LÓPEZ Pedro. Derecho ambiental. 1 ed. Ciudad de México: Iure editores S.A de C.V. 2006. ISBN 970-9849-36-0.

FLORES, Alba. El concepto de soberanía y sus transformaciones, con especial referencia al caso mexicano. [En línea]. Murcia. UCAM. 2013. [citado en 2018-07-01]. Disponible en: <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/734/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

GARCÉS Miguel y RAPALINO William. La Consulta Popular como mecanismo de participación ciudadana para evitar actividades mineras. En: Justicia Juris. Enero-julio, 2015, vol. 11 n°. 1, p.52-62.

GUIZA, Leonardo. Perspectiva jurídica de los impactos ambientales sobre los recursos hídricos provocados por la minería en Colombia. En: Opinión Jurídica. Julio-diciembre, 2011, vol. 10 n° 20, p. 123-139.

Litigio estratégico, aportes a la construcción, para graves violaciones a los derechos humanos y crímenes de lesa humanidad. Bogotá D.C. Junio, 2012, vol. 1, n°1, ISBN 978-958-98221-3-5

LEMOS, María y PEDRAZA, Mónica. La autorización del Fracking en Colombia ¿Una decisión apresurada? En: Revista de Derecho Público. Julio-diciembre, 2015. n°. 35, p. 4-41.

LONDOÑO, Ana María. El pueblo Soberano. Un estudio del constitucionalismo fundacionalista y el constitucionalismo democrático. Medellín. Universidad de Antioquia. 2015. n° 25. ISBN: 978-9

MARCOS, Alfredo. Ética Ambiental. [En línea]. En: Universitas philosophica 33. Diciembre, 1999. p. 31-57. [citado en 2018-05-06]. Disponible en: <file:///D:/Datos7/Downloads/11396-Texto%20del%20art%C3%ADculo-41866-1-10-20141212.pdf>

¿Minería o Territorio? Cartografía de las Concesiones Mineras en Santander. Bucaramanga. Diciembre, 2015, vol. 1, n°. 1, ISBN 978-958-97867-9-6

NACIONES UNIDAS. La Declaración Universal de los Derechos Humanos. Resolución 217 A (III). (10 de diciembre de 1948).

----- . Departamento de Asuntos Económicos y Sociales, División de Desarrollo Sostenible. Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo. Estocolmo. (Junio de 1972).

----- . Derechos Humanos. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Resolución 2200 A (XXI). (16 de diciembre de 1966)

RODRÍGUEZ, Cesar, *et al.* Coadyuvancia en Acción Popular contra la omisión del Ministerio de Minas, la Agencia Nacional de Minería y demás entidades responsables de prorrogar la suspensión en la recepción de nuevas propuestas de contratos de concesión. En: Dejusticia. [En línea]. (2015). [Citado en 2018-08-12]. Disponible en: https://www.dejusticia.org/wpcontent/uploads/2017/04/fi_name_recurso_713.pdf?x54537

SANCHEZ, Andrés. Consulta popular, como mecanismo para la protección del medio ambiente frente a la minería transnacional. Caso Cajamarca. [En línea]. Trabajo de grado. Especialización derecho administrativo. Bogotá D.C. Universidad Santo Tomás de Bogotá. 2017. [citado en 2018-08-20]. Disponible en: <https://repository.usta.edu.co/handle/11634/4890>

SÁNCHEZ, Juan. Cámara al hombro-Lucha contra la megaminería en Colombia. [video].HispanTV, 05 de mayo de 2017 [En línea]. [citado en 2018-08-10]. Disponible en: <https://www.hispanTV.com/showepisode/camara-al-hombro/camara-al-hombro---lucha-contra-la-megamineria-en-colombia/44012>